



Matriz de observaciones y respuestas

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
Responsable del proceso	GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, 617, 618 y 771-2 del Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.3., el inciso 1 y el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., los artículos 1.6.1.4.16., 1.6.1.4.23. y 1.6.1.4.26.; se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 1.6.1.4.1., el inciso 3 al artículo 1.6.1.4.5. y se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.8., 1.6.1.4.15., 1.6.1.4.19. y 1.6.1.4.27. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.
Objetivo del proyecto de regulación	Armonizar el contenido del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 modificado por el Decreto 358 de 2020, con las nuevas disposiciones del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, así como preservar el orden legal, la juridicidad y la unidad de las normas.
Fecha de publicación del informe	16/12/2022

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	15 días calendario contados a partir del día siguiente a la publicación.
Fecha de inicio	01 de julio del 2022
Fecha de finalización	16 de julio del 2022
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-198281%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	25
---	----

Número total de comentarios recibidos	53		
Número de comentarios aceptados	24	45%	%
Número de comentarios no aceptadas	26	55%	%
Número total de artículos del proyecto	13		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	12	92%	%
Número total de artículos del proyecto modificados	5	38%	%

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	11/07/2022	Estudios tributarios	<i>¿El tema de las definiciones en el marco de que conceptos se hace? se toman criterios técnicos? quien los emite el Ministerio de las TIC? de no ser así: de debe explicar porque no se dejan las palabras en su sentido natural y obvio. artículo 28 del Código Civil "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. el tema de documentos electrónicos se encuentra ya definido por el legislador en la estructura vigente y El Ministerio de hacienda tiene a su cargo los temas económicos, los tecnológicos están en otro sector y en términos de procedimientos en la Ley 527 de 1999, el código de procedimiento administrativo y el general del proceso, atendiendo al tenor literal del 616-1 "Todos los documentos electrónicos que hacen parte del</i>	Se acepta parcialmente el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto.	<p>Las definiciones señaladas en el proyecto de decreto objeto de comentarios, corresponden a conceptos técnicos y propios del sistema de facturación aplicable a los documentos electrónicos en el marco del cumplimiento de las obligaciones formales en materia tributaria y por ende, aplican para efectos tributarios. En este sentido, la competencia para establecer estas definiciones recae en el sector al que pertenece la DIAN, liderado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así, pretender adoptar los significados que sobre los documentos electrónicos se hayan establecido en otras materias diferentes a la tributaria, no es procedente, porque como se precisó anteriormente las definiciones incluidas en el proyecto se circunscriben al sistema de facturación desarrollado de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>Por otro lado, el significado de los conceptos definidos se establece teniendo en cuenta los aspectos jurídicos, técnicos y tecnológicos aplicables al sistema de facturación electrónica de la DIAN.</p>

		<p><i>sistema de facturación, en lo que sea compatible con su naturaleza, deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario o la ley que los regula, así como las condiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de acuerdo con el inciso primero del presente artículo" se debe establecer el método para llegar a estas definiciones porque al parecer son caprichosas y lo que hacen es volver compleja la norma. La Ley debe ser clara.</i></p>	<p>En este sentido, a continuación, se indica el sustento que determina la necesidad de modificar o incluir algunas definiciones en el proyecto de decreto:</p> <p>Calendarios de implementación: La definición de los calendarios de implementación responde a la necesidad de establecer con anticipación una fecha cierta que permita que los destinatarios de la norma planifiquen y realicen los ajustes tecnológicos que requieran sus sistemas, brindando de esta manera seguridad jurídica a los sujetos que deban implementar de manera electrónica los documentos del sistema de facturación. Ahora bien, la modificación realizada a esta definición tiene como fin que la misma guarde consonancia con las nuevas disposiciones del sistema de facturación que introdujo la Ley 2155 de 2021.</p> <p>Expedición y entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente: El artículo 616-1 del Estatuto Tributario establece que el sistema de facturación comprende la factura electrónica de venta, los documentos equivalentes y los documentos electrónicos que determine la DIAN.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de que la definición que se propone para el reglamento guarde consonancia con las nuevas disposiciones del sistema de facturación, es necesario modificar la definición que contempla el artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016 sustituido por el Decreto 358 de 2020, toda vez que en la misma se indica que la generación, transmisión y validación se predica únicamente de la factura electrónica de venta.</p>
--	--	--	--

				<p>Por otro lado, definir la expedición y entrega responde a la necesidad de que el destinatario de la norma de manera clara conozca cuáles son los procesos que involucra esta obligación, así como precisar que la entrega de la misma podrá ser física o electrónica, según corresponda.</p> <p>Generación de los documentos que hacen parte del sistema de facturación: Dado que la generación es un proceso que hace parte de la expedición y entrega de los documentos que componen el sistema de facturación y este fue objeto de modificación adicionando los documentos equivalentes y los documentos electrónicos que determine la DIAN, es necesario referirse a la generación no sólo de la factura electrónica sino de los demás documentos del sistema de facturación, para que sea claro que el procedimiento de generación es el mismo para todos los componentes del sistema.</p> <p>Sujetos obligados a generar documentos electrónicos: Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021 modificó el sistema de facturación que contempla el artículo 616-1 del Estatuto Tributario y entre otros aspectos, estableció que hacen parte del sistema de facturación todos los documentos electrónicos que sean determinados por la DIAN, y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante la entidad, es necesario incluir esta definición con el fin que de manera clara se entienda que no solamente hay sujetos obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente sino que</p>
--	--	--	--	---

				<p>además existen sujetos que deberán generar otros documentos electrónicos que componen el sistema, los cuales deberá determinar la DIAN.</p> <p>Requisitos especiales de los documentos del sistema de facturación: Teniendo en cuenta que el parágrafo 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario establece que la DIAN se encuentra facultada para reglamentar el sistema de facturación determinando entre otros los requisitos especiales, surge la necesidad de definir en qué consisten estos requisitos, con el fin de diferenciarlos de los requisitos generales que disponen para ellos la ley y el reglamento.</p> <p>Transmisión de los documentos electrónicos en debida forma: esta definición se elimina del proyecto de decreto dado que, si bien no establece una conducta sancionatoria, se considera que su inclusión estaría definiendo aspectos de la conducta sancionable y en materia sancionatoria, en virtud de los principios de legalidad, tipicidad y reserva legal, es competencia del legislador definir estos aspectos.</p> <p>Plataformas de comercio electrónico: se elimina del proyecto de Decreto la definición propuesta sobre <i>“Plataformas de comercio electrónico”</i> porque si bien el inciso 8 del artículo 616-1 del E.T, estableció para las plataformas de comercio electrónico la obligación de poner a disposición <i>“un servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final”</i>, el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1 del artículo 616-1 E.T. que la DIAN tiene la facultad de reglamentar el sistema de facturación. En consecuencia, la DIAN</p>
--	--	--	--	---

					<p>desarrollará las condiciones, términos, plazos y mecanismos técnicos y tecnológicos para que las plataformas de comercio electrónico pongan a disposición la factura electrónica de venta al consumidor final.</p> <p>Por consiguiente, para la expedición de la resolución por parte de la DIAN se seguirán las directrices generales de técnica normativa que establece el Título II del Decreto 1081 de 2015 y la Resolución DIAN 00091 de 2021, en especial el cumplimiento del principio de publicidad, de tal manera que se garantice la participación de la ciudadanía en la expedición del respectivo acto administrativo.</p> <p>Adicionalmente, mediante la sustitución del artículo 1.6.1.4.19. del Decreto 1625 de 2016 (artículo 10 del proyecto de decreto) se precisa en el proyecto de decreto que <i>“en todos los casos la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y venta al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar”</i>.</p> <p>Ahora bien, frente a la mención que se hace del artículo 28 del Código Civil para solicitar que no se efectúen definiciones en el reglamento resulta pertinente señalar que el objeto de las definiciones consiste en otorgar seguridad y certeza jurídica al operador jurídico y a los contribuyentes, responsables y obligados a facturar.</p>
2	11/07/2022	Estudios tributarios	<i>A que se refiere con actualizar, la normativa tiene su dinámica establecida en Colombia, vigente, derogada, subrogada, modificada. El termino actualizar no es claro favor cambiar o explicar.</i>	Se acepta el comentario, para fines de modificar el proyecto de decreto.	Se utilizó la expresión actualizar para efectos de señalar en los considerandos que era necesario modificar definiciones con el fin de que las mismas guarden consonancia con las modificaciones que introdujo el legislador al sistema de facturación que contempla el

			¿Actualizar es que se deja parte u parte se “moderniza”?		<p>artículo 616-1 del E.T. No obstante lo anterior se acepta la recomendación del comentarista y, en consecuencia, se reemplaza la expresión actualizar por modificar en los siguientes términos:</p> <p><i>“Que en consecuencia se requiere modificar las definiciones señaladas en los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, específicamente los conceptos de: calendarios de implementación, expedición y entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente, generación de los documentos que hacen parte del sistema de facturación y sujetos obligados a facturar, con el fin de <u>que guarden consonancia con la modificación legislativa del artículo 616-1 del Estatuto Tributario</u>”.</i></p> <p><i>“Que se requiere <u>modificar</u> el artículo 1.6.1.4.26. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria conforme con la facultad prevista en el inciso 1 del párrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario con el fin de armonizar su contenido con el nuevo sistema de facturación dispuesto en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021”.</i></p>
3	11/7/2022	Estudios tributarios	¿Porque se hace referencia en el título del decreto que se reglamenta PARCIALMENTE que pasa con el total de la reglamentación?	No se acepta el comentario, para fines de modificar el proyecto de decreto.	El artículo 616-1 fue reglamentado por el Decreto 358 de 2020 y compilado en el DUR 1625 de 2016 a partir de los artículos 1.6.1.4.1. al 1.6.1.4.27. Este artículo 616-1 del E.T. posteriormente fue modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021. Como se observa en el proyecto de decreto sólo algunos artículos del Decreto 1625 de 2016 son objeto de modificación, sustitución o adición y esto obedece a que el artículo 616-1 del Estatuto Tributario no fue modificado en

					<p>su totalidad. En consecuencia, a pesar de que el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021 introdujo modificaciones, hubo algunos aspectos que se mantuvieron vigentes.</p> <p>Atendiendo lo anterior, en el epígrafe del proyecto de decreto se establece que se reglamenta parcialmente.</p>
4	11/7/2022	Estudios tributarios	<p><i>Este decreto no hizo consulta necesaria al SUIN y a la abogacía de la competencia, cual es la razón si se crea un monopolio del sistema de la DIAN para unas personas jurídicas que la misma DIAN autoriza que son los proveedores tecnológicos</i></p> <p><i>Los proveedores tecnológicos son un negocio. Solo son 20 en Colombia por cada documento enviado cobran al igual que las entidades que emiten firmas electrónicas, se trasgrede la gratuidad; este decreto debía establecer los sistemas gratuitos para no afectar al micro pequeño y mediano que no tiene para pagar por cada transacción y adicional pagar IVA por los servicios que le prestan los autorizados por la DIAN (proveedores tecnológicos) y ahora van a cobrar por todo. El cumplimiento de las obligaciones tributarias debe ser gratuito. En la parte motiva debe establecer que cada vez que se implemente un documento por parte de la DIAN (en desarrollo del 616-1) esta entidad deberá operar un sistema gratuito con 3 meses de anterioridad a que los privados lo puedan vender, para permitir el cumplimiento de una obligación</i></p>	<p>No se acepta el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto.</p>	<p>El proyecto de decreto publicado y objeto de comentarios se elaboró siguiendo las directrices generales de técnica normativa que establece el Título II del Decreto 1081 de 2015, y así mismo, durante su proceso de expedición se debe dar cumplimiento a todas las disposiciones allí establecidas. No obstante lo anterior, la obligación de informar a la SIC recae sobre proyectos de norma que tienen incidencia en temas de libre competencia de los mercados y está señalada en el artículo 2.1.2.1.9. del Decreto 1081 de 2015.</p> <p>Así las cosas, se informa que de acuerdo con el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015 para determinar la procedencia o no de elevar solicitud de concepto a la SIC, la autoridad que se propone expedir el acto administrativo con fines regulatorios debe evaluar la incidencia del proyecto de decreto sobre la libre competencia antes de someter a consideración de la Superintendencia de Industria y Comercio el proyecto de acto. Así, una vez efectuado el análisis de impacto en la libre competencia del proyecto de decreto, se encuentra que la regulación propuesta no limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados, tampoco limita la capacidad de las empresas para competir o reduce incentivos que propendan por la libre competencia ya que sólo pretende armonizar el contenido del Capítulo 4 del Título 1 de la</p>

			<i>formal que ahora se volvió un lucro para los privados</i>		<p>Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 modificado por el Decreto 358 de 2020, con las nuevas disposiciones del artículo 616-1 del Estatuto Tributario para preservar el orden legal, la juridicidad y la unidad de las normas.</p> <p>De otro lado, respecto al comentario sobre la gratuidad del sistema de facturación, se aclara que en el presente proyecto de Decreto no se desarrollan nuevas funcionalidades en el sistema de facturación. En consecuencia, no es de recibo la afirmación de la vulneración al principio de gratuidad, ya que inclusive a la fecha, está disponible el servicio de facturación gratuita DIAN que lo utilizan el 25% de los sujetos obligados a facturar y que evita incurrir en costo alguno para dar cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la facturación y está disponible para todos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, actualmente en el país existen 97 proveedores habilitados para prestar servicios de factura electrónica que atienden cerca del 70% de los obligados a facturar electrónicamente, quienes operan en virtud del principio de libre competencia y a elección de los obligados.</p> <p>Por otro lado, en el proyecto de decreto no se requiere establecer precisiones frente a las diferentes maneras que existen para que se puedan expedir o generar los documentos que componen el sistema de facturación, toda vez que esto alude a las condiciones, términos, y mecanismos técnicos y tecnológicos aplicables, que corresponde señalar a la DIAN de acuerdo con las facultades conferidas por la norma.</p>
5	15/7/2022	Colombia Compra Eficiente	<i>Antes de iniciar con los comentarios a cada uno de los</i>	Se acepta parcialmente el	Se elimina del proyecto de Decreto la definición propuesta sobre <i>“Plataformas de</i>

			<p>artículos, consideramos importante resaltar que en lo que respecta a la obligación de contar con sistemas de habilitación por parte de las plataformas, no es claro el objetivo de la normativa como tampoco el problema que busca solucionar con la misma. Sumado a lo anterior, el proyecto de decreto traslada la competencia de la Corte a la DIAN sin definir un marco claro sobre la misma, pues se limita a imponer una obligación indefinida que por el rol que desempeñan las plataformas en la economía digital no le corresponde, sin contar con un entendimiento técnico de estos actores. Agradecemos considerar que la regulación del artículo 10 del proyecto de decreto es de gran impacto no solamente para las plataformas sino también para la economía digital, razón por la cual no sería adecuado trasladar esta competencia a otra entidad sin contar con marco definido. Insistimos en que el peso de la responsabilidad de la facturación electrónica debe correr por cuenta de las personas naturales y jurídicas que adelantan actividades mercantiles, no de las plataformas digitales que sirven de escenario virtual de intermediación para que ello ocurra. Las plataformas digitales están llamadas a cumplir activamente sus obligaciones tributarias, pero no es razonable imponerles cargas relacionadas con las</p>	<p>comentario, para fines de eliminar la definición y ajustar el inciso 1 del artículo 10 del proyecto de decreto.</p>	<p><i>comercio electrónico</i>” porque si bien el inciso 8 del artículo 616-1 del E.T, estableció para las plataformas de comercio electrónico la obligación de poner a disposición “un servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final”, el mismo legislador dispuso en el párrafo 1 del artículo 616-1 E.T. que la DIAN tiene la facultad de reglamentar el sistema de facturación. En consecuencia, la DIAN desarrollará las condiciones, términos, plazos y mecanismos técnicos y tecnológicos para que las plataformas de comercio electrónico pongan a disposición la factura electrónica de venta al consumidor final.</p> <p>Por consiguiente, para la expedición de la resolución por parte de la DIAN se seguirán las directrices generales de técnica normativa que establece el Título II del Decreto 1081 de 2015 y la Resolución DIAN 00091 de 2021, en especial el cumplimiento del principio de publicidad, de tal manera que se garantice la participación de la ciudadanía en la expedición del respectivo acto administrativo.</p> <p>Adicionalmente, mediante la sustitución del artículo 1.6.1.4.19. del Decreto 1625 de 2016 (artículo 10 del proyecto de decreto) se precisa en el proyecto de decreto que “en todos los casos la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y venta al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar”.</p>
--	--	--	--	--	--

			<i>obligaciones de terceros que escapan a su control.</i>		
6	15/7/2022	Colombia Compra Eficiente	<p><i>Respecto al artículo 1. Resulta fundamental considerar tres aspectos relevantes que describen con claridad el impacto de la definición que trae el proyecto de decreto, en el comercio electrónico y principalmente en la economía digital. En primera medida, se observa que la definición citada se refiere al artículo 49 de la Ley 1480 de 2011, es decir a la definición de comercio electrónico como un todo.</i></p> <p><i>El comercio electrónico, definido en la Ley 527 de 1999 y en el Estatuto del Consumidor, es un canal que permite la comercialización de bienes y servicios a través de sistemas de redes informáticas, entendiéndose que este canal comprende varios eslabones (sectores) que permiten cumplir con la actividad de comercialización. Sumado a lo anterior, tal como lo señala la OCDE en el documento “Panorama de comercio electrónico” El comercio electrónico tiene lugar a través de diversas relaciones comerciales, que implican cualquier posible combinación de consumidores (C), empresas (B) o gobiernos (G) .</i></p> <p><i>Además de las diversas relaciones comerciales que pueden tener lugar en el comercio electrónico, en este también se soportan</i></p>	<p>Se acepta parcialmente el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto.</p>	<p>Se elimina del proyecto de Decreto la definición propuesta sobre “<i>Plataformas de comercio electrónico</i>” porque si bien el inciso 8 del artículo 616-1 del E.T, estableció para las plataformas de comercio electrónico la obligación de poner a disposición “<i>un servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final</i>”, el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1 del artículo 616-1 E.T. que la DIAN tiene la facultad de reglamentar el sistema de facturación. En consecuencia, la DIAN desarrollará las condiciones, términos, plazos y mecanismos técnicos y tecnológicos para que las plataformas de comercio electrónico pongan a disposición la factura electrónica de venta al consumidor final.</p> <p>Por consiguiente, para la expedición de la resolución por parte de la DIAN se seguirán las directrices generales de técnica normativa que establece el Título II del Decreto 1081 de 2015 y la Resolución DIAN 00091 de 2021, en especial el cumplimiento del principio de publicidad, de tal manera que se garantice la participación de la ciudadanía en la expedición del respectivo acto administrativo.</p> <p>Adicionalmente, mediante la sustitución del artículo 1.6.1.4.19. del Decreto 1625 de 2016 (artículo 10 del proyecto de decreto) se precisa en el proyecto de decreto que “<i>en todos los casos la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y venta al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar</i>”.</p>

distintos modelos de negocio que usan plataformas en línea. Este es el caso por ejemplo de las plataformas basadas en la web, es decir, aplicaciones que el usuario puede descargar en su dispositivo móvil, plataformas de economía colaborativa, motores de búsqueda, redes sociales, contenidos audiovisuales e incluso servicios de pago, entre otros.

De ahí que sea inconveniente que el concepto de plataforma de comercio electrónico sea dado en términos tan generales.

Por ejemplo, la redacción propuesta supone que en las plataformas de comercio electrónico se dan interacciones únicamente entre dos jugadores (proveedores y consumidores), seguramente asumiendo que las plataformas hacen parte de los primeros. Pero en una cantidad importante de plataformas digitales que serían objeto de esta regulación, la interacción se da, al menos, entre tres jugadores distintos, a saber:

- Proveedores, que comercializan bienes y/o servicios a través de una plataforma digital.*
- Consumidores, que adquieren dichos bienes y/o servicios a través de una plataforma digital.*
- Plataformas digitales, que ofrecen el espacio virtual en el cual ocurren dichas interacciones entre*

			<p>proveedores y consumidores, conectándolos y facilitando sus actos mercantiles, pero sin ser en modo alguno quienes ofertan, comercializan o adquieren tales bienes y/o servicios.</p> <p>Bajo este entendido, como se explicará más adelante, es equivocado adjudicar la carga sustancial de la responsabilidad del proceso de facturación electrónica a aquellas plataformas digitales que intermedian la interacción entre proveedores y consumidores.</p> <p>Así pues, el establecimiento de la definición propuesta, en sus condiciones actuales de generalidad y simplificación, dispersaría el impacto pretendido para el decreto en materia de facturación electrónica, desconocería la diversidad existente en el universo de las plataformas digitales y generaría inseguridad jurídica.</p>		
7	15/7/2022	Colombia Compra Eficiente	<p>Artículo 10. Continuación sobre proveedores tecnológicos. En este sentido, si entendemos que lo que busca la norma es la obligación de contar con un servicio de habilitación para expedir la factura análoga a los servicios que prestan los proveedores tecnológicos, esta desnaturaliza el objeto social y el papel o rol que desempeñan los portales de contacto o Marketplaces en la economía digital.</p>	Se acepta parcialmente el comentario, para fines de eliminar la definición de plataformas y modificar el inciso 1 del artículo 10 del decreto.	Se elimina del proyecto de Decreto la definición propuesta sobre “Plataformas de comercio electrónico” porque si bien el inciso 8 del artículo 616-1 del E.T, estableció para las plataformas de comercio electrónico la obligación de poner a disposición “un servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final”, el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1 del artículo 616-1 E.T. que la DIAN tiene la facultad de reglamentar el sistema de facturación. En consecuencia, la DIAN desarrollará las condiciones, términos,

			<p><i>En otras palabras, los portales de contacto o Marketplaces estarían prestando un servicio que le corresponde a los proveedores tecnológicos, lo cual implica la anulación de este tipo de modelos de negocio en la economía digital.</i></p> <p><i>De esta forma, el cumplimiento de esta obligación por parte de los portales de contacto-Marketplaces implicaría, entre otras, (i) la modificación de su modelo de negocio; (ii) la modificación de su objeto social; (iii) el cumplimiento de disposiciones técnicas y tecnológicas que determine la DIAN sobre habilitación y expedición de factura electrónica; (iv) la obligación de asumir funciones de los obligados a facturar electrónicamente; y (v) la obligación de asumir costos y realizar desarrollos que no les corresponden.</i></p> <p><i>Impacto económico y en materia de competencia:</i></p> <p><i>El imponer la obligación de contar con sistemas de habilitación para la expedición de la factura de terceros, entraña costos de diversa índole para las plataformas digitales que conectan a consumidores y proveedores. Dentro de dichos costos se incluyen, sin limitación, costos administrativos, costos en la implementación de desarrollos</i></p>		<p>plazos y mecanismos técnicos y tecnológicos para que las plataformas de comercio electrónico pongan a disposición la factura electrónica de venta al consumidor final.</p> <p>Por consiguiente, para la expedición de la resolución por parte de la DIAN se seguirán las directrices generales de técnica normativa que establece el Título II del Decreto 1081 de 2015 y la Resolución DIAN 00091 de 2021, en especial el cumplimiento del principio de publicidad, de tal manera que se garantice la participación de la ciudadanía en la expedición del respectivo acto administrativo.</p> <p>Adicionalmente, mediante la sustitución del artículo 1.6.1.4.19. del Decreto 1625 de 2016 (artículo 10 del proyecto de decreto) se precisa en el proyecto de decreto que “<i>en todos los casos la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y venta al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar</i>”.</p> <p>Ahora bien, en ningún momento la finalidad de la norma objeto de comentario es que las plataformas de comercio electrónico presten el servicio de habilitación, pues tal y como lo establece el artículo 10 del proyecto, en todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y entrega al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar, quienes deberán realizar el proceso de habilitación en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas</p>
--	--	--	--	--	--

		<p><i>tecnológicos, costos de transacción, costos por el riesgo de incumplimiento, costos hundidos, entre otros. Estos costos redundan en la productividad de los portales de contacto, sumado a que implican una responsabilidad frente a obligaciones de terceros, que son los verdaderos obligados a facturar.</i></p> <p><i>Respecto al análisis en materia de competencia, identificamos que la norma constituye una barrera de entrada que genera una ineficiencia asignativa en el mercado. Lo anterior, dado que solo los competidores que estén en condiciones de asumir los costos de la implementación de los sistemas de habilitación y expedición de la factura podrán participar en el mercado. Aquellas empresas que no estén en condiciones económicas de asumir los gastos asociados desistirán de participar en el mercado, lo que impactaría gravemente el crecimiento de este importante sector que es determinante para continuar con la reactivación económica del país.</i></p> <p><i>En línea con lo anterior, no solamente se podría presentar una barrera de entrada al mercado, sino también puede llevar a que los nuevos modelos de negocio que no tienen suficiente respaldo económico para asumir estos gastos deban salir del mercado o</i></p>		<p>Nacionales, en los términos que esta entidad establezca.</p> <p>Frente al impacto económico y en materia de competencia que se menciona en el comentario, la norma no produce ningún impacto en estos dos aspectos, toda vez que no pretende que las plataformas de comercio electrónico implementen sistemas de habilitación y expedición porque como se precisa en el inciso 3 del artículo 10 del proyecto en todos los casos la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y entrega al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, con la adición del proyecto de artículo 10 objeto de comentario no se traslada ninguna de las funciones de la DIAN en materia de fiscalización y recaudo ni de ninguna otra función que ejerza la entidad de conformidad con el Decreto 1742 de 2020, simplemente se reglamenta la exigencia legal que señala el inciso 8 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>Por otro lado, el proyecto de decreto no contraviene la Ley 2155 de 2021 toda vez, que en ningún momento establece que las plataformas de comercio electrónicos deben desarrollar sistemas de habilitación para la expedición de la factura electrónica de venta, simplemente se limita a desarrollar la exigencia de rango legal que consagra el inciso 8 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, precisando los siguientes aspectos:</p>
--	--	---	--	--

			<p><i>reducir su capacidad dentro de su modelo de negocio, al tener que incurrir en gastos que no son propios de su función.</i></p> <p><i>Responsabilidad de recaudo de tributos y función de fiscalización:</i></p> <p><i>Estamos seguros de la importancia de la facturación electrónica, pues desde los gremios hemos participado activamente en todo el proceso de la regulación de esta y por su puesto en su despliegue, manteniendo para el efecto una relación continua con la entidad como soporte y colaboración. La factura electrónica además de brindar trazabilidad y mejora en la gestión de cobro brinda confianza, eficiencia y seguridad de la información.</i></p> <p><i>No obstante, identificamos que se está trasladando al sector la obligación de recaudo que es inherente a las funciones y actividades de la entidad pública. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el Decreto 1292 de 2015, la DIAN tiene la obligación de recaudo, fiscalización, liquidación, cobro, devolución y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Así mismo, frente a este aspecto es importante reiterar que el despliegue y uso de medios de pago digitales por medio de los</i></p>		<p>1. Dado que el artículo 616-1 del E.T. establece como exigencia un servicio para la expedición y entrega de uno de los documentos que hacen parte del sistema de facturación, como es la factura electrónica, la competencia para establecer la forma en que se debe realizar corresponde a la DIAN en virtud de la facultad señalada en el parágrafo 1 del artículo 616-1 del E.T.</p> <p>Así, en el proyecto de decreto se establece que la DIAN determinará las condiciones, términos, plazos y mecanismos técnicos y tecnológicos.</p> <p>2. Se precisa que en todos los casos la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y entrega al adquirente, una vez validada, corresponde al sujeto obligado a facturar. Puesto que así lo dispone el artículo 616-1 del Estatuto Tributario y de ninguna manera el proyecto de norma pretende hacer corresponsable de esta obligación a las plataformas de comercio electrónico.</p> <p>Se reitera que la norma precisa la facultad de la DIAN para que el tema sea abordado posteriormente en la regulación específica y con la especialidad necesaria, convocando a los entes idóneos para determinar su correcta aplicación. Ello por ser un asunto interdisciplinario de relevancia nacional.</p> <p>Ahora, tratándose de la competencia reglamentaria de otras entidades diferentes al Gobierno nacional, como lo es la DIAN, la Corte Constitucional ha precisado en sentencia C-056-21 del 11/03/2021 que: i) El legislador está facultado para atribuir potestad reglamentaria o de "regulación</p>
--	--	--	--	--	---

		<p><i>canales electrónicos a favorecido el control de fiscalización.</i></p> <p><i>El proyecto de decreto contraviene lo establecido en la Ley 2155 de 2021, al referirse a los sistemas de habilitación. Este tipo de regulaciones requerirían reformas legales, más que desarrollos reglamentarios.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>Frente al artículo 5.</i> <p><i>A lo largo del Proyecto de Decreto se identifica la mención expresa a los “documentos equivalentes a la factura de venta”; sin embargo, tal como se evidencia en el artículo 5 del mencionado documento se establece que los documentos equivalentes serán aquellos que establezca la DIAN.</i></p> <p><i>De conformidad a lo anterior, resulta necesario analizar el Decreto 358 de 2020, el cual, mediante su artículo 1.6.1.4.6. establece cuales son aquellos documentos equivalentes a la factura de venta.</i></p> <p><i>En este sentido, se identifica un vacío jurídico, siendo necesario establecer cuáles son los documentos equivalentes electrónicos, y sus características. Entendemos que las facturas electrónicas de venta estarían enmarcadas dentro de dicho numeral 13, no obstante, siguen sin detallarse qué otros documentos electrónicos tienen la</i></p>	<p><i>administrativa” a los ministros de forma directa.</i></p> <p><i>ii) La orden de reglamentar no supone un desplazamiento de la potestad reglamentaria del Presidente, no limita la potestad del Presidente de vincular a otras autoridades administrativas en el proceso de reglamentación.</i></p> <p><i>iii) No desconoce las reglas sobre atribución directa de potestad reglamentaria a los ministros, puesto que (i) le ordena reglamentar aspectos que están dentro de la órbita de sus competencias y (ii) no supone un vaciamiento de las competencias de otras autoridades.</i></p> <p><i>En consecuencia, la DIAN podrá con posterioridad reglamentar las condiciones, términos, plazos y mecanismos técnicos y tecnológicos para que las plataformas de comercio electrónico pongan a disposición la factura electrónica de venta al consumidor final, dentro del marco de sus competencias, vinculando a los entes especializados competentes y atendiendo las directrices generales de técnica normativa que establece el Título II del Decreto 1081 de 2015 y la Resolución DIAN 00091 de 2021</i></p> <p><i>En cuanto al comentario al proyecto de artículo 5 “Documentos equivalentes a la factura de venta” se precisa que de acuerdo con las nuevas facultades de la DIAN, establecidas en el artículo 616-1 del ET. vigente, es necesario modificar el inciso 1 y el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6. del Decreto 1625 de 2016.</i></p> <p><i>Lo anterior considerando que antes de la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2016 radicaba en cabeza del</i></p>
--	--	--	--

		<p><i>facultad para ser considerados como equivalentes.</i></p> <p><i>Por otra parte, frente al párrafo primero del mismo artículo surgen inquietudes sobre las implicaciones o consecuencias derivadas de acoger la facultad prevista en el párrafo 1 del artículo 5 del Proyecto de Decreto, la cual permite a los obligados a expedir documentos equivalentes a la factura de venta, optar por la alternativa de expedir facturas electrónicas, en el marco de las diferentes operaciones que desarrollan.</i></p> <p><i>Sobre el particular nos volvemos a remitir al Decreto 358 de 2020, que mediante el artículo 1.6.1.4.2. establece cuales son los sujetos obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente. La interpretación de dicho artículo da a entender que los sujetos obligados pueden decidir qué documento acoger para cumplir con su deber.</i></p> <p><i>Por otro lado, nuestro entendimiento parte de que la factura electrónica de venta está enmarcada como un documento equivalente electrónico, por lo cual consideramos necesario determinar los criterios que deben tener los obligados para escoger entre uno u otro documento, y las implicaciones, cargas y consecuencias inherentes a la expedición de cada documento.</i></p>		<p>Gobierno nacional la facultad para señalar los documentos equivalentes, pero en razón a la modificación del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, está a cargo de la DIAN señalar los documentos equivalentes.</p> <p>Respecto de la facultad reglamentaria residual de autoridades administrativas diferentes al Presidente de la República y a los ministerios, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C -056 del 11 de marzo de 2021, previamente referida, precisó que el legislador está facultado para ordenarle a otras autoridades administrativas, reglamentar una determinada materia, sin que por este hecho se desconozca la potestad reglamentaria del Presidente pues la misma se ejerce por derecho propio y al igual que lo consagrado en la ley, esta constituye un límite a esta facultad reglamentaria derivada.</p> <p>En este sentido, no es de extrañar que el legislador por la especialidad de los temas que gestiona la DIAN, entre ellos los relacionados con el sistema de facturación, y en búsqueda de una gestión más eficaz y eficiente de la producción normativa, atendiendo el nivel de especialidad y especificidad de estos temas, faculte a la entidad para desarrollar procesos reglamentarios específicos, tales como el señalar nuevos documentos equivalentes.</p> <p>Ahora bien, el hecho de que el legislador haya otorgado a la DIAN la facultad de señalar los documentos equivalentes a la factura de venta no significa que pueda desconocer aquellos documentos contemplados en las normas legales y reglamentarias vigentes, pues estos conservan su vigencia mientras otra norma</p>
--	--	---	--	--

			<p><i>Quisiéramos resaltar las actividades que desde el sector se han llevado a cabo: i. comunicaciones con los comercios con la finalidad de insistir en el cumplimiento de las normas de facturación electrónica; ii. mesas con el sector público con la finalidad de explicar el funcionamiento del comercio electrónico y los distintos modelos de negocio; iii. propuesta de envío de información desde las plataformas a los comercios con la finalidad de que estos cumplan con su obligación de facturar.</i></p> <p><i>Finalmente, debemos apuntar que el comercio electrónico y las plataformas digitales juegan un papel crucial en la formalización económica y la lucha contra la evasión. Miles de transacciones comerciales que antes se realizaban con dinero en efectivo, sin estar sujetas a ningún tipo de control, hoy se realizan a través de canales electrónicos, gracias a las soluciones tecnológicas y logísticas que ofrecen las plataformas. Cientos de miles de colaboradores digitales han llegado al sistema financiero por primera vez, con el fin de generar ingresos en esta industria. Según un estudio de Fedesarrollo (2021), solamente el 14% de los colaboradores digitales de las plataformas de delivery y ridehailing en Colombia cree que podría acceder a empleo formal y</i></p>		<p>de la misma naturaleza no los modifique, adicione o sustituya y en ese sentido se precisa en el proyecto de decreto dicha previsión, así:</p> <p><i>“Artículo 1.6.1.4.6. Documentos equivalentes a la factura de venta. <u>Son documentos equivalentes a la factura de venta los previstos en el presente artículo y aquellos que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de conformidad con la competencia establecida en el inciso 4 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario (...)</u>”</i></p> <p>Este desarrollo reglamentario está sujeto al principio de publicidad, de tal manera que se garantice la participación de la ciudadanía en la expedición del acto administrativo que corresponda.</p> <p>Por otro lado, se aclara que el artículo 5 del proyecto de decreto -que dispone la modificación al artículo 1.6.1.4.6. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia Tributaria-, se refiere única y exclusivamente a los documentos equivalentes y no se refiere ni a los otros documentos electrónicos que determine la DIAN en virtud de lo consagrado en el inciso 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, los cuales pueden servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante esta entidad; ni tampoco se refiere a la factura electrónica de venta, puesto que son categorías diferentes.</p> <p>Finalmente se aclara al comentarista que tratándose de aquellos sujetos que se encuentran obligados a expedir factura</p>
--	--	--	---	--	---

			<p><i>el 44% supone que estaría desocupado, de no ser por este renglón de la economía nacional. Así mismo, según el mismo informe, representamos el 0,23% del PIB del país.</i></p> <p><i>Estamos comprometidos con los avances en materia de facturación electrónica y ofrecemos nuestra buena voluntad para ser los mejores aliados del gobierno nacional en este campo. Simplemente, solicitamos una regulación que reconozca las particularidades propias de la economía digital.</i></p>		<p>electrónica, no es viable que opten por expedir documento equivalente en las operaciones que no lo permiten.</p> <p>Así mismo, se reitera que no es correcto afirmar que la factura electrónica es una clase de documento electrónico, dado que, el artículo 616-1 del E.T., al referirse a los componentes del sistema de facturación dispone tres (3) tipos de documentos diferentes, a saber: i) factura de venta ii) documentos equivalentes y iii) documentos electrónicos. En este sentido los documentos electrónicos son aquellos que defina la DIAN y que son diferentes a la factura.</p>
8	7/7/2022	Liliana Guaqueta. La Previsora	<p><i>Artículo 1 Numeral 13: Se sugiere ajustar la redacción para que de mayor claridad a : Los obligados a generar documentos electrónicos son aquellos sujetos diferentes a los obligados a generar factura electrónica de venta, que sean determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante la mencionada entidad, conforme con lo previsto en el inciso 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario</i></p>	<p>Se acepta el comentario para fines de modificar el numeral 13 del artículo 1 del proyecto de decreto.</p>	<p>Se ajusta la redacción del numeral 13 del artículo 1 del proyecto de Decreto, con el fin de brindar mayor precisión a la definición de sujetos obligados a generar documentos electrónicos en los siguientes términos:</p> <p><i>“Son aquellos sujetos obligados a generar los documentos electrónicos diferentes a la factura electrónica de venta, que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante la mencionada entidad, conforme con lo previsto en el inciso 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.”</i></p>
9	11/7/2022	Silvia Reyes Gestión Legislativa	<p><i>Art 1° numeral 5 Las grandes superficies no facilitan factura electrónica a personas naturales que son responsables de IVA.</i></p>	<p>Se acepta el comentario, para fines de modificar el</p>	<p>Se supedita el cumplimiento de la obligación de expedir facturar a la entrega de la factura de venta al adquirente al momento de efectuarse la venta y/o prestación de</p>

			<p><i>Exigen requisitos complejos o simplemente se niegan. Sugiero incluir la obligación de manera expresa.</i></p>	<p>proyecto de decreto.</p>	<p>servicios, es decir, que la omisión de la entrega conlleva el incumplimiento de la obligación de facturar. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en los artículos 615 y 618 del Estatuto Tributario.</p> <p>De esta forma, en la definición que se propone para el numeral 5 del artículo 1 que modifica entre otros, el numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1. del DUR 1625 de 2016, de manera expresa se precisa que: <i>“la expedición se cumple con la validación y la entrega física o electrónica según corresponda, de la factura de venta y/o del documento equivalente al adquirente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del bien y/o la prestación del servicio”.</i></p> <p>Adicionalmente, con el fin de que los sujetos obligados a facturar efectivamente realicen la entrega de la factura de venta a los adquirentes sin que estos últimos se vean sometidos a una serie de requisitos que no estipulan las normas vigentes, se incluye en el proyecto de decreto el artículo 13 para disponer la Obligación de entrega de la factura de venta y/o documento equivalente al adquirente de bienes y/o servicios, así:</p> <p>“Artículo 1.6.1.4.27. Obligación de entrega de la factura de venta y/o documento equivalente al adquirente de bienes y/o servicios. Los sujetos obligados a facturar se encuentran en la obligación de expedir y entregar de manera física o electrónica, según corresponda, al adquirente la factura de venta y/o el documento equivalente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del bien y/o la prestación del servicio.</p>
--	--	--	---	-----------------------------	--

					<p><i>Para el efecto, los facturadores no podrán exigir a los adquirentes de bienes y/o servicios requisitos adicionales a los que contemplan las normas legales o reglamentarias vigentes para la entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente.</i></p> <p><i>El adquirente no se encuentra obligado a suministrar documentos o información diferente a la exigida por las normas vigentes para la entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente.</i></p> <p>Parágrafo. <i>La no entrega de la factura de venta y/o documento equivalente por parte del facturador al adquirente de bienes y/o servicios implica la no expedición de estos documentos y conlleva el incumplimiento de la obligación de facturar, de acuerdo con el artículo 617 del Estatuto Tributario”.</i></p>
10	11/7/2022	Estudios tributarios	<p><i>Art 1 ° La definición confunde o es un Calendario o es una programación, el uso de los términos.</i></p> <p><i>"habilitación e iniciación y/o generación de los documentos" no es un procedimiento; los procedimientos en la legislación domestica tiene reserva de ley y son de orden público y atienden al derecho constitucional del debido proceso, por esa razón se deja nuevamente la observación que para realizar definiciones se debe tener un marco teórico no es lo que a una persona se le ocurre. Fijense lo que paso con nomina electrónica, se definió que el tema era pago y posteriormente la jurídica de la DIAN dijo que era DEVENGO. ese es el riesgo de</i></p>	<p>Se acepta parcialmente el comentario, para efectos de modificar el artículo 1 del proyecto de decreto.</p>	<p>Al respecto se precisa que el Presidente de la Republica en ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, tiene la potestad de reglamentar las leyes y por lo tanto establecer definiciones. Respecto a la dispuesta sobre lo que debe entenderse por calendarios de implementación la misma fue incorporada en el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia Tributaria con la expedición del Decreto 358 de 2020. Y en el presente proyecto de Decreto se modifica con el fin de que la misma guarde consonancia con las nuevas disposiciones del sistema de facturación que introdujo la Ley 2155 de 2021 y disponga que estos calendarios aplicarán para todos los componentes del mencionado sistema, ya que en la actualidad sólo se dispone el</p>

			<p><i>definir, se recomienda que las palabras se entiendan en su sentido natural y obvio, algo tan sencillo que se hace todos los años en el decreto de plazos; dejar esto para que lo desarrolle la DIAN es exponer a los habitantes del país al gusto de una entidad que es prolifera sacando resoluciones y calendarios agobiando a los contribuyentes. responsables, sorprendiéndolos a toda hora con nuevas fechas. Se solicita que sea el ministerio quien establezca fechas fijas en que la DIAN pueda realizar cambios; y retirar esta definición. Que sea el Ministerio quien establezca los plazos.</i></p>	<p>concepto para la implementación de la factura electrónica de venta.</p> <p>Lo anterior toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario la DIAN “reglamentará” el sistema de facturación “determinando, entre otros, (...) los calendarios para su implementación”.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta el comentario y con el propósito de dar mayor claridad a la definición, se ajusta la misma, en los siguientes términos:</p> <p><i>“3. Calendarios de implementación: Los calendarios de implementación de las funcionalidades que se deriven del sistema de facturación electrónica corresponden a la programación establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para cumplir con el procedimiento de habilitación e implementación para la expedición y/o generación de los documentos que comprende el sistema de facturación.”</i></p> <p>Por otro lado, toda vez que en el comentario se mencionan aspectos que no se relacionan con el objeto de regulación en el proyecto de decreto publicado, se informa que no es competencia dentro del presente trámite atenderlos. Sin embargo, al respecto se invita a consultar el acceso directo a los pronunciamientos doctrinarios en la página de internet www.dian.gov.co, dirigiéndose a la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de “Normatividad” –“Doctrina”, dando clic en el link “Doctrina Dirección de Gestión</p>
--	--	--	---	---

					Jurídica” documento soporte de pago de nómina electrónica, dispuesta entre otros, en el Concepto Unificado No. 0106 del 19 de agosto de 2022- Obligación de facturar y sistema de factura electrónica, en el Descriptor “4.2.4. El documento soporte de pago de nómina electrónica en el sistema de facturación electrónica”.
11	11/7/2022	Medios Digitales UNAL	<i>Lo consignado en el numeral 5 de artículo 1 no es una definición. solicitamos que expedir y entregar sean términos sinónimos y de común utilización. (Código de régimen Político)</i>	No se acepta el comentario, para fines de modificar el proyecto de decreto.	<p>Conforme lo señala el numeral 5 del artículo 1 del proyecto de decreto, la expedición involucra diferentes procesos, entre los que se encuentra la entrega de la factura de venta, en este sentido no es viable homologar el significado de las palabras expedición y entrega.</p> <p>Lo anterior, además, encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 615, 617 y 618 del Estatuto Tributario, normas que disponen respectivamente: <u>“Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, <u>deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales</u>”</u> (cfr. Artículo 615 ET)</p> <p><u>“(…) Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada</u></p>

					<p>por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría”. (cfr. Artículo 617 ET)</p> <p><u>“(…) A partir de la vigencia de la presente ley los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados para el efecto así lo exijan”.</u></p> <p>De manera que, de un lado, la expedición se expresa como una obligación que no sólo implica la entrega, sino que comprende varias actuaciones y condiciones como el cumplimiento de requisitos del artículo 617 precitado, siendo la última de ellas la entrega, y ésta última a su vez está relacionada con el deber de exigir las facturas a cargo del adquirente.</p> <p>Por lo cual, no es viable jurídicamente que el proyecto de decreto homologue conceptos que han sido concebidos por la ley como diferentes.</p>
12	11/7/2022	Medios Digitales UNAL	<p><i>Artículo 1 numeral “8. Generación de los documentos que hacen parte del sistema de facturación</i></p> <p><i>No es una definición y si lo es pretende definir algo que no existe "procedimiento informático para la estructuración de la información de acuerdo con los requisitos que deben contener los mismos" no es técnico.</i></p>	Se acepta el comentario, para fines de modificar el proyecto de decreto.	<p>Teniendo en cuenta que el procedimiento informático es un conjunto de pasos que inicia con una entrada de datos y termina con un resultado final, y en este caso el resultado final, es la generación, se modifica la definición propuesta, eliminando la alusión que se hace al procedimiento informático, en los siguientes términos:</p> <p><i>“(…) 8. Generación de los documentos que hacen parte del sistema de facturación. La generación de los documentos que hacen</i></p>

					<i>parte del sistema de facturación señalado en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, es la estructuración de la información de acuerdo con los requisitos que deben contener los mismos, previo a la transmisión, validación, expedición y recepción de los mismos cuando esta proceda, cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señala la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, conforme con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.”</i>
13	11/7/2022	Universidad del Tolima	<i>Artículo 1 numeral “11. Sujetos obligados a facturar: No es un tema de resolución, deben estar definidos en la ley, referirse al Co.Com</i>	No se acepta el comentario, para fines de modificar el proyecto de decreto.	La definición que contiene el numeral 11 del artículo 1 del proyecto de decreto publicado, se refiere a la obligación formal en materia tributaria de facturar, que está contemplada en el Estatuto Tributario (cfr. Artículos 615, 616-1, 616-2 y 617), razón por la cual, no se requiere hacer mención del Código de Comercio, más aún cuando se trata de la regulación de una obligación de carácter netamente tributario. Tanto así que el artículo 615 del Estatuto Tributario es la norma que la dispone y el artículo 616-2 del mismo compendio normativo exceptúa los sujetos y operaciones que no se consideran obligados a facturar.
14	11/7/2022	Estudios tributarios	<i>artículo 1 numeral “14. Requisitos especiales de los documentos del sistema de facturación. tener en cuenta que el artículo 616-1 establece que en primer lugar se debe atender a los requisitos propios de cada documento, lo que deja claro que existen requisitos generales, en oposición los requisitos especiales serán otros, revisar la definición</i>	No se acepta el comentario, para efectos de modificar el proyecto de decreto.	Al respecto se precisa que el objeto de la definición del numeral 14 del artículo 1 es definir los “requisitos especiales de los documentos del sistema de facturación”. Lo anterior sin perjuicio de los requisitos generales de cada documento conforme con lo previsto en el artículo 616-1 del E.T
15	11/7/2022	Estudios tributarios	<i>Artículo 1 numeral “16. Plataformas de comercio electrónico. Para efectos de lo</i>	Se acepta el comentario con el fin de	Se elimina del proyecto de Decreto la definición propuesta sobre “Plataformas de comercio electrónico” porque si bien el inciso

			<p>señalado en el inciso 8 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y en concordancia con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1480 de 2011, se entiende por plataformas de comercio electrónico aquellas en las cuales se realizan actos, negocios u operaciones mercantiles concertados a través del intercambio de mensajes de datos telemáticamente cursados entre proveedores y los consumidores para la comercialización de productos y servicios.”</p> <p>El artículo 49 citado: "Artículo 49. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1°, inciso b) de la Ley 527 de 1999, se entenderá por comercio electrónico la realización de actos, negocios u operaciones mercantiles concertados a través del intercambio de mensajes de datos telemáticamente cursados entre proveedores y los consumidores para la comercialización de productos y servicios." es lo que se entiende por comercio electrónico, el tema de plataforma si se va a definir debe atender lo normado por el sector de tecnologías, se considera necesario realizar consultas porque solo se parafrasea el artículo 49 antes citado. Los efectos del inciso 8 del 616-1 del E.T. son netamente tributarios</p>	<p>modificar el proyecto del decreto.</p>	<p>8 del artículo 616-1 del E.T, estableció para las plataformas de comercio electrónico la obligación de poner a disposición “un servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final”, el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1 del artículo 616-1 E.T. que la DIAN tiene la facultad de reglamentar el sistema de facturación. En consecuencia, la DIAN desarrollará las condiciones, términos, plazos y mecanismos técnicos y tecnológicos para que las plataformas de comercio electrónico pongan a disposición la factura electrónica de venta al consumidor final.</p> <p>Por consiguiente, para la expedición de la resolución por parte de la DIAN se seguirán las directrices generales de técnica normativa que establece el Título II del Decreto 1081 de 2015 y la Resolución DIAN 00091 de 2021, en especial el cumplimiento del principio de publicidad, de tal manera que se garantice la participación de la ciudadanía en la expedición del respectivo acto administrativo.</p> <p>Adicionalmente, mediante la sustitución del artículo 1.6.1.4.19. del Decreto 1625 de 2016 (artículo 10 del proyecto de decreto) se precisa en el proyecto de decreto que “en todos los casos la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y venta al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar”.</p>
16	15/7/2022	FENALCO	<p>Artículo 1° numeral 5. Expedición y entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente.</p>	<p>Se acepta el comentario parcialmente, para efectos de</p>	<p>Teniendo en cuenta que la factura de talonario o de papel tiene validez en los casos en que el sujeto obligado a facturar presente inconvenientes tecnológicos que le</p>

			<p><i>No es conveniente que se incluya la expresión “y la entrega física o electrónica según corresponda”, debido a que ello implica:</i></p> <p><i>Someter al contribuyente a una obligación que no en todos los casos puede cumplir, así actué con la mayor diligencia. (Vrg. Cuando el cliente no cuenta con un correo electrónico o el que registra es erróneo o invalido).</i></p> <p><i>Que se pierda la funcionalidad del documento electrónico al someter a las Grandes Superficies a entregar el documento de forma física.</i></p> <p><i>Generar congestión en piso de tienda mientras se genera y entrega efectivamente la factura.</i></p> <p><i>Que se pierda el efecto útil de la disposición según la cual es posible utilizar la opción de consumidor final.</i></p> <p><i>8. Generación de los documentos que hacen parte del sistema de facturación</i></p> <p><i>La expresión “expedición cuando esta proceda y recepción de los mismos”, debería ser ajustada a efectos de:</i></p> <p><i>Limitar el requisito de la recepción, de forma que aplique única y exclusivamente para operaciones de crédito, motivo por el cual sugerimos la siguiente redacción: “expedición y recepción de los mismos, cuando estos procedan”</i></p>	<p>modificar el numeral 8 del artículo 1 del proyecto de decreto.</p>	<p>imposibiliten facturar electrónicamente, es necesario mencionar la entrega física de la misma. En igual sentido, cuando un adquirente no cuenta con correo electrónico, mal haría norma en exigir la creación de uno para poder recibir la factura o documento equivalente. En este sentido, no se pretende desconocer o restar importancia a la entrega del documento electrónico, sino que dado la multiplicidad de adquirentes y sus condiciones se prevé que la entrega física puede presentarse. Ahora, tratándose de los documentos equivalentes, resulta de igual manera necesario referirse a su entrega física, más aún si se tiene en cuenta que mientras los mismos se implementan de manera electrónica, su expedición y entrega será física.</p> <p>Respecto del segundo comentario relacionado con el numeral 8, se le haya razón al comentario y se modifica la definición, precisando que la recepción de los documentos aplica en el caso en que proceda, en los siguientes términos:</p> <p>“8. Generación de los documentos que hacen parte del sistema de facturación. La generación de los documentos que hacen parte del sistema de facturación señalado en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, es la estructuración de la información de acuerdo con los requisitos que deben contener los mismos, previo a la transmisión, validación, expedición y recepción de los mismos cuando esta proceda, cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señala la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, conforme con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.”</p>
--	--	--	---	---	---

			<p>Se especifique el alcance de la expresión “Recepción”, a fin de determinar si se trata de la recepción de la factura o, la recepción de los eventos.</p>		
17	15/7/2022	ASOBANCARIA	<p>Artículo 1° En el artículo señalado se establecen las definiciones aplicables al régimen de facturación, y en el numeral 13 se definen los obligados a generar documentos electrónicos. Para efectos de precisar el alcance de la definición, se propone incluir el apartado subrayado en la correspondiente definición:</p> <p><i>“13. Obligados a generar documentos electrónicos. Los obligados a generar documentos electrónicos son aquellos sujetos diferentes a los obligados a expedir la factura electrónica de venta, que sean determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante la mencionada entidad, conforme con lo previsto en el inciso 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.”</i></p> <p>Se espera que los comentarios y solicitudes de ajustes anteriormente descritos sean tenidos en cuenta para</p>	<p>Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto.</p>	<p>Se ajusta el proyecto de decreto en la definición de “Sujetos obligados a generar documentos electrónicos”, dispuesta en el artículo 1, quedando el texto así:</p> <p>“13. Sujetos obligados a generar documentos electrónicos: Son aquellos sujetos obligados a generar los documentos electrónicos diferentes a la factura electrónica de venta, que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante la mencionada entidad, conforme con lo previsto en el inciso 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.”</p>

			<i>complementar este proyecto de norma que es de gran relevancia.</i>		
18	11/7/2022	Estudios tributarios	<p><i>Artículo 1° numeral 15 Transmisión de los documentos electrónicos en debida forma. La transmisión de los documentos electrónicos en debida forma corresponde al procedimiento electrónico mediante el cual se deben remitir los documentos electrónicos que hacen parte del sistema de facturación, en la forma prevista en las normas que los reglamenten y cumpliendo con los requisitos, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos, que se establezcan para cada uno de los documentos electrónicos, conforme con lo previsto en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.</i></p> <p><i>Necesario tener en cuenta que esta es una conducta sancionable, por tanto, no puede estar en un decreto por la reserva de ley del régimen sancionatorio.; la facultad es del legislador</i></p>	Se acepta el comentario para efectos de modificar el proyecto de decreto.	Si bien al definir “ <i>Transmisión en debida forma</i> ” no se establece una conducta sancionable, dado que ésta ya se encuentra contemplada en el inciso 3 del artículo 616-1 del E.T., razón por la cual se acepta el comentario y se elimina esta definición del proyecto de decreto, toda vez que la misma sí estaría definiendo aspectos de la conducta sancionable en virtud de los principios de legalidad, tipicidad y reserva legal.
19	11/7/2022	Estudios tributarios	<p><i>Artículo 2. Cuando los sujetos de que trata el presente artículo opten por expedir factura de venta y/o documento equivalente, deberán cumplir con los requisitos y condiciones que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN</i></p>	No se acepta el comentario, para efectos de modificar el proyecto de decreto.	Al respecto se debe tener en cuenta que el artículo 616-1 del E.T. antes de la modificación introducida por la Ley 2155 de 2021 se refería a “ <i>los sistemas de facturación</i> ”, y el artículo vigente se refiere a un sistema de facturación, en consecuencia, es necesario modificar el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.3 del Decreto 1625 de 2016, de manera que guarde consonancia con la nueva regulación que contiene el artículo 616-1 del E.T.

			<p><i>La DIAN no puede colocar requisitos estos están en la Ley para efectos de la factura artículo 617 del E.T., se solicita aclarar. La DIAN desarrollara el sistema pero debe atender al legislador.</i></p>	<p>Por otro lado, según la nueva regulación la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tiene la facultad para establecer los requisitos especiales para la factura electrónica de venta y los documentos equivalentes, sin desconocer los que son de orden legal.</p> <p>En efecto, señala el párrafo 1 del artículo 616-1 del E.T., lo siguiente:</p> <p><i>“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), reglamentará los sistemas de facturación establecidos en este artículo determinando, entre otros, sus requisitos especiales, las definiciones, características, condiciones, obligaciones formales e información a suministrar, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos aplicables, la interacción de los sistemas de facturación con otros inventarios, sistemas de pago, impuestos y contabilidad e información tributaria legalmente exigida, así como los calendarios para su implementación.”</i> (Negrillas fuera de texto)</p> <p>Respecto de la facultad reglamentaria residual de autoridades administrativas diferentes al Presidente de la República y a los ministerios, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C -056 del 11 de marzo de 2021, precisó que el legislador está facultado para ordenarle a otras autoridades administrativas, reglamentar una determinada materia, sin que por este hecho se desconozca la potestad reglamentaria del Presidente pues la misma se ejerce por derecho propio y al igual que lo consagrado en la ley, esta constituye un</p>
--	--	--	---	--

					<p>límite a esta facultad reglamentaria derivada. Así las cosas, la DIAN en uso de la facultad precitada puede disponer requisitos especiales a los documentos que componen el sistema de facturación, que en todo caso para la expedición de la resolución por parte de la DIAN se seguirán las directrices generales de técnica normativa que establece el Título II del Decreto 1081 de 2015 y la Resolución DIAN 00091 de 2021.</p>
20	16/7/2022	Camilo Zarama	<p><i>Artículo 2 del Proyecto de Decreto: Propone modificar el Artículo 1.6.1.4.3. Sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente</i></p> <p><i>El art 616-2 ET exceptúa de expedir factura electrónica a los originadores de crédito regulados. Sin embargo, dicha norma permite que el Gobierno amplíe el listado de entidades exceptuadas. El art 616-2 del ET fue creado por la Ley 223/95, cuando la totalidad del mercado financiero y el otorgamiento de créditos al público estaba concentrado en la banca tradicional. Empero, nuevos actores han entrado a jugar un papel relevante en el mercado, propendiendo por la inclusión financiera. Con el avance del mercado se actualizó la regulación, promoviendo que los nuevos actores otorguen créditos bajo la figura de "originadores de crédito con recursos propios no considerados como entidades financieras". Sin embargo, la norma tributaria no ha avanzado al mismo ritmo que la regulación financiera. Tributariamente, existe un trato desigual injustificado entre</i></p>	<p>No se acepta el comentario, para fines de modificar el proyecto de decreto.</p>	<p>El artículo 616-2 del Estatuto Tributario no es objeto de reglamentación en este caso en particular, pues la finalidad del proyecto normativo objeto de comentarios es la de armonizar las disposiciones del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 modificado por el Decreto 358 de 2020 con las nuevas disposiciones del artículo 616-1 del Estatuto Tributario sobre el sistema de facturación, en consecuencia, no se requiere reglamentar el artículo 616-2 del Estatuto Tributario debido a que dicha norma fue reglamentada con la expedición del Decreto 358 de 2020 y, las modificaciones al artículo 616-1 del mismo Estatuto no alteraron en modo alguno los sujetos obligados y no obligados a facturar. Por lo cual, no sería procedente que mediante el presente proyecto de decreto se alteraran los sujetos obligados y no obligados a facturar ya que no fueron objeto de modificación legal.</p> <p>Ahora bien, en aras de brindar una respuesta a sus inquietudes, se precisa que las sociedades originadoras de créditos supervisadas por la Superintendencia de Sociedades no están exceptuadas bajo las normas vigentes de la obligación de facturar. Pero, existe en el ordenamiento jurídico tributario la posibilidad de que los sujetos obligados a facturar expidan documentos</p>

		<p><i>los actores del mercado financiero tradicional y los nuevos actores. Regulatoriamente, los “originadores de crédito no considerados como entidades financieras” cumplen con obligaciones equivalentes a las impuestas a las entidades financieras listadas por el art 616-2 ET. Por ejemplo, el art 2.2.2.35.5 del D. 1074/15 establece que, los originadores de crédito con recursos propios cuya actividad crediticia no esté vigilada administrativamente, deben entregar al consumidor la información listada en los numerales 1-16 por escrito, firmado y a satisfacción del consumidor. Esta obligación usualmente se cumple mediante un “extracto de producto” que es similar (si no idéntico) al extracto que emiten las entidades financieras vigiladas. Además, el art 2.2.2.35.6. del D. 1074/15 establece la obligación de mantener determinada información disponible al consumidor cuando la relación se haya generado con ocasión de una operación mediante sistemas de financiación. Esta obligación de mantener la información a disposición del consumidor también se cumple en la mayoría de los casos mediante el “extracto del producto” que usualmente los clientes pueden descargar a través de las aplicaciones digitales o desde las páginas web de los “originadores de crédito no</i></p>	<p>equivalentes, ya que dicha posibilidad en el caso del tiquete de máquina registradora con sistema P.O.S se predica de todos aquellos sujetos que se encuentran obligados a facturar. Es decir que, en el caso de las sociedades originadoras de créditos supervisadas por la Superintendencia de Sociedades se cumple con el presupuesto para que puedan expedir el citado documento equivalente, pero el mismo no otorga ningún costo, deducción o descutable para los adquirentes.</p> <p>Ahora bien, toda vez que como se expuso previamente, no se requiere reglamentar el artículo 616-2 del E.T. Lo que si es viable en la actualidad es que la DIAN, en uso de las facultades que dispone en virtud del artículo 616-1 del ET. vigente, puede señalar documentos equivalentes y crear o modificar el alcance de alguno de ellos con el fin de que los originadores de crédito tengan un documento equivalente para sus operaciones de venta de bienes y prestación de servicios.</p>
--	--	--	--

		<p><i>considerados como entidades financieras". Cabe resaltar que los ítems requeridos por la norma como de aquellos que deben estar disponible permanentemente para el consumidor, son similares a los elementos que las entidades financieras incluyen en los extractos que éstas remiten a sus clientes; por ejemplo, en ambos "extractos" se incluye el capital pendiente de pago, la tasa de interés aplicada, el monto a cancelar por cuota, entre otros. Así las cosas, teniendo en cuenta las nuevas particularidades del mercado financiero actual, en el que nuevos actores han entrado a jugar un papel relevante en el mercado y que propenden por una mayor inclusión financiera, desde el punto de vista de igualdad en el trato al que obliga el art 13 de la Constitución Política, no hace sentido que la excepción en la obligación de expedir factura electrónica únicamente se encuentre prevista para entidades financieras reguladas. Por lo anterior, sugerimos que se incluya a los "originadores de crédito con recursos propios no considerados como entidades financieras" dentro de las entidades que están exceptuadas de emitir factura en aplicación del artículo 616-2 del ET para las operaciones de financiamiento. Vale la pena mencionar que la información que pretende ser recolectada por parte de la Administración Tributaria mediante la factura electrónica ya</i></p>		
--	--	---	--	--

			<p><i>está siendo reportada por los originadores de créditos no regulados mediante el envío de la información exógena.</i></p>		
21	11/7/2022	Neffer Consuelo Gallego Moreno	<p><i>Artículo 3. Sustitución del Artículo 1.6.1.4.4. La UAE DIAN debería hacer la siguiente separación: Sistema de Facturación y Otros documentos electrónicos. Porque en estos momentos las personas jurídicas No obligadas a facturar electrónicamente, no pueden acceder a Otros documentos electrónicos (como la nómina) porque tiene que hacer todo el proceso para registrarse como Facturador electrónico, sin estar obligado. Además la mezcla en el concepto de "Sistema de facturación" comprendido por Factura de Venta, Documentos equivalentes y Documentos electrónicos (nómina electrónica), creo, que genera mucha confusión en los contribuyentes.</i></p>	<p>No se acepta el comentario, para fines de modificar el proyecto de decreto.</p>	<p>El sistema de facturación y sus componentes los definió el legislador en el artículo 616-1 del E.T. y establecer algo diferente a lo allí señalado, excedería la facultad reglamentaria consagrada en el artículo 189 de la Constitución Política.</p> <p>En consecuencia, no se considera pertinente definir el sistema de facturación ni hacer una distinción entre el sistema y los documentos electrónicos, cuando el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, dispone, entre otros:</p> <p><i>“ARTÍCULO 616-1. SISTEMA DE FACTURACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El sistema de facturación comprende la factura de venta y los documentos equivalentes. <u>Así mismo, hacen parte del sistema de factura todos los documentos electrónicos que sean determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), quien establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para la interoperabilidad, interacción, generación, numeración, transmisión, validación, expedición y entrega (...).”</u></i></p>

					<p>De manera que, el legislador dispuso que el sistema de facturación está compuesto por: i) factura de venta, ii) documentos equivalentes y iii) documentos electrónicos determinados por la DIAN.</p> <p>Por otro lado, se informa que los aspectos relacionados con el documento soporte de nómina electrónica no son objeto de reglamentación en este proyecto de decreto, sin embargo se precisa que dicho documento tiene por finalidad de acuerdo con la Resolución DIAN 000013 de 2021 que el mismo se constituya en soporte de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y descontables en el impuesto sobre las ventas para los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que realizan pagos o abonos en cuenta que se derivan de una vinculación, por una relación laboral o legal y reglamentaria y por pagos a los pensionados a cargo del empleador. En consecuencia, la obligación de la generación de este documento no aplica para sujetos diferentes a los mencionados en la resolución vigente.</p> <p>Ahora bien, debe tenerse en cuenta que por el hecho de que se requiera la habilitación en el sistema de facturación, ello no implica que por este mero procedimiento el sujeto habilitado adquiera la calidad de sujeto obligado a facturar, cuando la Ley lo exime de esta obligación. Lo anterior, a menos que sea la voluntad del sujeto facturar, caso en el cual se considera por las normas vigentes como un sujeto obligado a facturar al que le son exigible todos los requisitos, condiciones técnicas y tecnológicas dispuestas para los sujetos obligados facturar.</p>
22	11/7/2022	Universidad del Tolima	<i>Artículo 3 - Artículo 1.6.1.4.4. Sistema de facturación. El sistema</i>	Se acepta el comentario,	El inciso 1 del artículo 616-1 del E.T., utiliza la expresión “comprende” para referirse a la

			<p>de facturación es el conjunto de funcionalidades que permiten la interoperabilidad e interacción de la factura electrónica, los documentos equivalentes y los documentos electrónicos señalados por la por la (sic) Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante esta entidad, así como los demás instrumentos electrónicos que se deriven de estos. señalados por la por la Unidad Administrativa Especial Dirección de :i) le sobra un "la";</p> <p>" comprendido" termino usado inadecuadamente se sugiere el sistema de facturación administrado por la DIAN para efectos tributarios y aduaneros comprende:</p>	<p>para fines de modificar el artículo 3 del proyecto de decreto.</p>	<p>de factura de venta y los documentos equivalentes como documentos del sistema de facturación, en consecuencia, con el fin de que el artículo 3 del proyecto de decreto guarde consonancia con lo establecido en el mencionado inciso, se acepta el comentario y se reemplaza la expresión "se encuentra comprendido" por "comprende", quedando en los siguientes términos:</p> <p>"Artículo 1.6.1.4.4. Sistema de facturación. El sistema de facturación es el conjunto de funcionalidades que permiten la interoperabilidad e interacción de la factura electrónica, los documentos equivalentes y los documentos electrónicos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante esta entidad, así como los demás instrumentos electrónicos que se deriven de estos.</p> <p><u>El sistema de facturación comprende:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La factura de venta; 2. Los documentos equivalentes; y 3. Los documentos electrónicos que sean determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante esta entidad".
--	--	--	---	---	--

					Por otro lado, se eliminan las palabras repetidas, que se señalan en el comentario.
23	11/7/2022	UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ	<p><i>Artículo 4. Adición del inciso 3 al artículo 1.6.1.4.5. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el inciso 3 al artículo 1.6.1.4.5. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así: Se sugiere incluir la factura de venta sin validación previa</i></p>	Se acepta el comentario, para fines de modificar el proyecto de decreto. .	<p>El inciso 7 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario establece que cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica de venta, por razones tecnológicas atribuibles a la DIAN, el obligado a facturar está facultado para expedir y entregar al adquirente la factura electrónica de venta sin validación previa.</p> <p>Así las cosas, cuando se presentan inconvenientes tecnológicos por parte de la DIAN se debe continuar facturando electrónicamente, expidiendo la factura y esta tiene validez.</p> <p>En consecuencia, es procedente modificar el artículo 4 del proyecto de decreto, en los siguientes términos:</p> <p><i>“Artículo 4. Adición del inciso 3 al artículo 1.6.1.4.5. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el inciso 3 al artículo 1.6.1.4.5. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:</i></p> <p><i>“La factura de talonario o de papel, solo tendrá validez cuando al sujeto obligado a facturar se le presenten inconvenientes tecnológicos que imposibiliten facturar electrónicamente. La factura electrónica sin validación previa solo tendrá validez cuando a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN se le presenten inconvenientes tecnológicos que imposibiliten la validación previa.”</i></p>

24	15/7/2022	FENALCO	<p><i>Artículo 4. Adición del inciso 3 al artículo 1.6.1.4.5. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.</i></p> <p><i>Es importante que el inciso 3 quede redactado en los siguientes términos:</i></p> <p><i>“Inciso 3. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica sin validación previa sólo tendrá validez en los casos en que el sujeto obligado a facturar presente inconvenientes tecnológicos que le imposibiliten facturar electrónicamente”. Lo anterior toda vez que, en un evento de contingencia electrónica las Grandes Superficies, no utilizarían como mecanismo alternativo las facturas de talonario o papel, sino la factura electrónica sin validación previa.</i></p>	<p>Se acepta parcialmente el comentario, para fines de modificar el proyecto de decreto.</p>	<p>El inciso 7 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario establece que cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica de venta, por razones tecnológicas atribuibles a la DIAN, el obligado a facturar está facultado para expedir y entregar al adquirente la factura electrónica de venta sin validación previa.</p> <p>Así las cosas, cuando se presentan inconvenientes tecnológicos por parte de la DIAN se debe continuar facturando electrónicamente, expidiendo la factura, y esta tiene efectos aún sin que esté validada por la DIAN debido al inconveniente.</p> <p>En consecuencia, encuentra este Despacho procedente modificar el artículo 4 del proyecto de decreto, así:</p> <p>“Artículo 4. Adición del inciso 3 al artículo 1.6.1.4.5. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el inciso 3 al artículo 1.6.1.4.5. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:</p> <p><i>“La factura de talonario o de papel, solo tendrá validez cuando al sujeto obligado a facturar se le presenten inconvenientes tecnológicos que imposibiliten facturar electrónicamente. La factura electrónica sin validación previa solo tendrá validez cuando a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN se le presenten inconvenientes tecnológicos que imposibiliten la validación previa.”</i></p>
----	-----------	---------	--	--	---

25	7/7/2022	Liliana Guaqueta. La Previsora	<p><i>Artículo 5. Sustitución de los artículos 1.6.1.4.6., 1.6.1.4.7. y 1.6.1.4.8. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.</i></p> <p><i>Con la sustitución de este artículo, no queda claridad de cual es el listado de documentos equivalentes a factura, se solicita hacer claridad pues en la actualidad son 12 los documentos que existen bajo esta definición</i></p>	Se acepta el comentario, para fines de modificar el proyecto de decreto.	<p>el de el de</p> <p>En cuanto artículo 5 del proyecto de decreto referido a “<i>Documentos equivalentes a la factura de venta</i>” se precisa que, de acuerdo con las nuevas facultades de la DIAN establecidas en el artículo 616-1 del ET. vigente, es necesario modificar el inciso 1 y el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6 del Decreto 1625 de 2016.</p> <p>Lo anterior considerando que antes de la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2016 radicaba en cabeza del Gobierno nacional la facultad para señalar los documentos equivalentes, pero en razón a la modificación del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, está a cargo de la DIAN señalar los documentos equivalentes.</p> <p>Respecto de la facultad reglamentaria residual de autoridades administrativas diferentes al Presidente de la República y a los ministerios, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-056 del 11 de marzo de 2021, previamente referida, precisó que el legislador está facultado para ordenarle a otras autoridades administrativas, reglamentar una determinada materia, sin que por este hecho se desconozca la potestad reglamentaria del Presidente pues la misma se ejerce por derecho propio y al igual que lo consagrado en la ley, esta constituye un límite a esta facultad reglamentaria derivada.</p> <p>En este sentido, no es de extrañar que el legislador por la especialidad de los temas que gestiona la DIAN, entre ellos los relacionados con el sistema de facturación, y en búsqueda de una gestión más eficaz y eficiente de la producción normativa, atendiendo el nivel de especialidad y especificidad de estos temas, faculte a la</p>
----	----------	---------------------------------------	---	--	---

					<p>entidad para desarrollar procesos reglamentarios específicos, tales como el señalar nuevos documentos equivalentes.</p> <p>Ahora bien, el hecho de que el legislador haya otorgado a la DIAN la facultad de señalar los documentos equivalentes a la factura de venta no significa que pueda desconocer aquellos documentos contemplados en las normas legales y reglamentarias vigentes, pues estos conservan su vigencia mientras otra norma de la misma naturaleza no los modifique, adicione o sustituya y en ese sentido se precisa en el proyecto de decreto, dicha previsión, así:</p> <p><i>“Artículo 1.6.1.4.6. Documentos equivalentes a la factura de venta. <u>Son documentos equivalentes a la factura de venta los previstos en el presente artículo y aquellos que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de conformidad con la competencia establecida en el inciso 4 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario (...)</u>”</i></p>
26	16/7/2022	Camilo Zarama	<p><i>Artículo 5 del Proyecto de Decreto: Propone modificar el Artículo 1.6.1.4.6. Documentos equivalentes a la factura de venta</i></p> <p><i>De acuerdo con el numeral 19 del artículo 1 de la Resolución 00042 de 2020 de la DIAN, la factura electrónica de venta está definida como “parte de los sistemas de facturación que soporta operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios de conformidad con lo previsto en artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que operativamente se</i></p>	No se acepta el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto.	<p>Para empezar, se precisa que definir o determinar el alcance y sujetos de los documentos equivalentes no es el objeto de regulación del proyecto de decreto, toda vez que en virtud de lo que establece el inciso 4 del artículo 616-1 del E.T., la facultad de señalar los mismos fue otorgada a la DIAN. Así las cosas, se precisa al comentarista que en la actualidad la citada Entidad tiene facultades para señalar documentos equivalentes adicionales a los existentes en la Ley y el reglamento.</p> <p>Ahora bien, en aras de brindar una respuesta a sus inquietudes, se precisa que las sociedades originadoras de créditos</p>

		<p><i>genera a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos.”</i></p> <p><i>I</i></p> <p><i>Adicionalmente, el artículo 1.6.1.4.6. del Decreto 1625 de 2016 establece el listado de documentos equivalentes a la factura de venta. Dentro de este listado se incluye el extracto como documento equivalente pero únicamente cuando sea expedido por parte de alguno de los siguientes obligados a facturar: “sociedades fiduciarias, fondos de inversión colectiva, fondos de capital privado, fondos de inversión extranjera, fondos mutuos de inversión, fondos de valores, fondos de pensiones y de cesantías, por los ingresos que obtengan por concepto de depósitos y demás recursos captados del público y en general por las operaciones de financiamiento efectuadas por las cajas de compensación, y entidades del Estado que realizan las citadas operaciones”.</i></p> <p><i>Sin embargo, teniendo en cuenta que en el mercado financiero actual existen nuevos actores, como lo son los “originadores de crédito con recursos propios no considerados como entidades financieras”, en caso que no se considere procedente exceptuarlos de la obligación de</i></p>		<p>supervisadas por la Superintendencia de Sociedades no están exceptuadas bajo las normas vigentes de la obligación de facturar. Pero, existe en el ordenamiento jurídico tributario la posibilidad de que los sujetos obligados a facturar expidan documentos equivalentes, ya que dicha posibilidad en el caso del tiquete de máquina registradora con sistema POS se predica de todos aquellos sujetos que se encuentran obligados a facturar. Es decir que, en el caso de las sociedades originadoras de créditos supervisadas por la Superintendencia de Sociedades se cumple con el presupuesto para que puedan expedir el citado documento equivalente, pero el mismo no otorga ningún costo, deducción o descuento para los adquirentes.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto no se requiere reglamentar el artículo 616-2 del E.T.</p> <p>Por otra parte, en uso de las facultades que dispone el artículo 616-1 del ET. vigente, la DIAN puede señalar documentos equivalentes y crear o modificar el alcance de alguno de los documentos equivalentes con el fin de que los originadores de crédito tengan un documento equivalente para sus operaciones de venta de bienes y prestación de servicios.</p> <p>En este orden de ideas, se traslada el asunto a la Dirección Jurídica de la DIAN para que, junto con la Subdirección de Factura Electrónica y Soluciones Operativas de la mencionada entidad, revise conforme con la competencia funcional establecida en el Decreto 1742 de 2020, la modificación propuesta.</p>
--	--	---	--	---

			<p><i>expedir factura electrónica por sus ingresos de intereses derivados de los créditos otorgados, en aplicación del principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución Política, el extracto que emiten estos originadores bien podría considerarse como un documento equivalente a la factura electrónica. En caso de que se requiera controlar este tipo de documentos, bien podrían señalarse condiciones y requisitos para que el extracto como documento equivalente aplique únicamente a eventos en los cuales existen operaciones de financiación similares a las que otorgan las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</i></p>		
27	15/7/2022	Andrés Barrera Suarez ACEMI	<p><i>Artículo 5. Sustitución de los artículos (...) y 1.6.1.4.8. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.</i></p> <p><i>(...)</i> <i>“Artículo 1.6.1.4.8. Facturación en mandato por disposición legal. Las facturas de venta y/o documentos equivalentes por la venta de bienes y/o prestación de servicios que se deriven de la ejecución de los proyectos de inversión que se financian con cargo al sistema general de regalías y que sean ejecutados por quienes designen las entidades u órganos de que tratan los artículos 35 y 36 de la Ley 2058 de 2020, deberán ser</i></p>	<p>Se acepta el comentario y se ajusta el proyecto de decreto como lo solicita el comentarista.</p>	<p>Se realiza la corrección del yerro tipográfico del artículo 1.6.1.4.8. del proyecto de decreto, precisando que el número de la Ley es la 2056 de 2020.</p>

			<p><i>expedidas por los designados de las respectivas entidades u órganos. Cuando los designados de que trata el inciso anterior adquieren bienes y/o servicios en cumplimiento de la función asignada por las entidades u órganos de que tratan los artículos 35 y 36 de la Ley 2058 de 2020, la factura de venta y/o documento equivalente deberá ser expedida a su nombre y deberá diferenciar las operaciones propias de aquellas en las cuales actúa como designada.”</i></p> <p><i>La ley referenciada en el proyecto, ley 2058 de 2020, corresponde a la ley "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DEL QUINTO CENTENARIO DE FUNDACIÓN DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" no corresponde a temas relacionados con ley de regalías y no tienen los artículos señalados en el proyecto, es decir, no tienen artículo 35 y 36.</i></p>		
28	11/7/2022	COMPEZ	<p><i>“Artículo 1.6.1.4.6. Documentos equivalentes a la factura de venta. Los documentos equivalentes a la factura de venta serán aquellos que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de conformidad con la competencia establecida en el inciso 4 del artículo 616-1 del Estatuto</i></p>	<p>Se acepta parcialmente el comentario, para fines de modificar el proyecto de decreto.</p>	<p>En cuanto al comentario al proyecto de artículo 5 <i>“Documentos equivalentes a la factura de venta”</i> se precisa que de acuerdo con las nuevas facultades de la DIAN, establecidas en el artículo 616-1 del ET. vigente, es necesario modificar el inciso 1 y el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6 del Decreto 1625 de 2016.</p> <p>Lo anterior considerando que antes de la modificación introducida por el artículo 13 de</p>

		<p><i>Tributario. Los documentos equivalentes podrán ser implementados de forma electrónica de conformidad con las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para la interoperabilidad, interacción, generación, numeración, transmisión, validación, expedición y entrega que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</i></p> <p><i>El artículo 616-1 regula: La plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN</i></p> <p><i>Artículo 1.6.1.4.6. Si la facultad es de la DIAN el artículo no tiene sentido, en el decreto anterior lo tenía porque el gobierno nacional debida (sic) decir cuales eran los documentos equivalentes. en la definición del artículo 1 numeral 16 expresan: se entiende por plataformas de comercio electrónico aquellas en las cuales se realizan actos, negocios u operaciones mercantiles concertados a través del intercambio de mensajes de datos telemáticamente cursados entre proveedores y los consumidores para la comercialización de productos y servicios." la DIAN hace negocios ahora?</i></p>	<p>la Ley 2155 de 2016 radicaba en cabeza del Gobierno nacional la facultad para señalar los documentos equivalentes, pero en razón a la modificación del artículo 616-1 del Estatuto Tributario está a cargo de la DIAN señalar los documentos equivalentes.</p> <p>Respecto de la facultad reglamentaria residual de autoridades administrativas diferentes al Presidente de la República y a los ministerios, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C -056 del 11 de marzo de 2021, previamente referida, precisó que el legislador está facultado para ordenarle a otras autoridades administrativas, reglamentar una determinada materia, sin que por este hecho se desconozca la potestad reglamentaria del Presidente pues la misma se ejerce por derecho propio y al igual que lo consagrado en la ley, esta constituye un límite a esta facultad reglamentaria derivada.</p> <p>En este sentido, no es de extrañar que el legislador por la especialidad de los temas que gestiona la DIAN, entre ellos los relacionados con el sistema de facturación, y en búsqueda de una gestión más eficaz y eficiente de la producción normativa, atendiendo el nivel de especialidad y especificidad de estos temas, faculte a la entidad para desarrollar procesos reglamentarios específicos, tales como el señalar nuevos documentos equivalentes.</p> <p>Ahora bien, el hecho de que el legislador haya otorgado a la DIAN la facultad de señalar los documentos equivalentes a la factura de venta no significa que pueda desconocer aquellos documentos contemplados en las normas legales y reglamentarias vigentes, pues estos</p>
--	--	--	--

				<p>conservan su vigencia mientras otra norma de la misma naturaleza no los modifique, adicione o sustituya y en ese sentido se precisa en el proyecto de decreto, dicha previsión, así:</p> <p><i>“Artículo 1.6.1.4.6. Documentos equivalentes a la factura de venta. <u>Son documentos equivalentes a la factura de venta los previstos en el presente artículo y aquellos que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de conformidad con la competencia establecida en el inciso 4 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario (...)</u>”</i></p> <p>Adicionalmente, mediante la sustitución del artículo 1.6.1.4.19. del Decreto 1625 de 2016 (artículo 10 del proyecto de decreto) se precisa en el proyecto de decreto que <i>“...en todos los casos la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y venta al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar”</i>.</p> <p>Finalmente, frente a la última pregunta que se hace en el comentario, se precisa que las funciones de la DIAN se encuentran en el Decreto 1742 de 2020 y dentro del marco de sus competencias, le corresponde a dicha Entidad señalar las condiciones, términos, plazos y mecanismos técnicos y tecnológicos, para dar cumplimiento a la exigencia contemplada en el inciso 8 del artículo 616-1 del E.T., por referirse a un servicio para la expedición y entrega de uno de los documentos que hacen parte del sistema de facturación, como es la factura electrónica.</p>
--	--	--	--	---

29	11/7/2022	FACTURE	<p><i>Artículo 1.6.1.4.6. Documentos equivalentes a la factura de venta. Los documentos equivalentes a la factura de venta serán aquellos que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de conformidad con la competencia establecida en el inciso 4 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.</i></p> <p><i>El legislador en el artículo 616-1 del E.T EXPRESO; Los documentos equivalentes a la factura de venta corresponden a aquellos que señale el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. , Y EL 16146 se limita a parafrasear lo que dice el legislador señor Ministro deje claro que existen documentos en la legislación vigente que no pueden ser variados por la DIAN ejemplo boleta de cine, boleta de espectáculos públicos, tiquete de máquina registradora POS, los cuales obedecen a lo establecido por el legislador y la DIAN no puede cambiarlo so pretexto de volverlos electrónicos desnaturalizándolos, el artículo debe ocuparse de decir que podrá la DIAN decir otros documentos equivalentes respetando los que están en la ley</i></p>	<p>Se acepta el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto.</p>	<p>Se realiza el ajuste correspondiente al proyecto de artículo 5 “<i>Documentos equivalentes a la factura de venta</i>” se precisa que de acuerdo con las nuevas facultades de la DIAN, establecidas en el artículo 616-1 del ET. vigente, es necesario modificar el inciso 1 y el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6 del Decreto 1625 de 2016.</p> <p>Lo anterior considerando que antes de la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2016 radicaba en cabeza del Gobierno nacional la facultad para señalar los documentos equivalentes, pero en razón a la modificación del artículo 616-1 del Estatuto Tributario está a cargo de la DIAN señalar los documentos equivalentes.</p> <p>Respecto de la facultad reglamentaria residual de autoridades administrativas diferentes al Presidente de la República y a los ministerios, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C -056 del 11 de marzo de 2021, previamente referida, precisó que el legislador está facultado para ordenarle a otras autoridades administrativas, reglamentar una determinada materia, sin que por este hecho se desconozca la potestad reglamentaria del Presidente pues la misma se ejerce por derecho propio y al igual que lo consagrado en la ley, esta constituye un límite a esta facultad reglamentaria derivada.</p> <p>En este sentido, no es de extrañar que el legislador por la especialidad de los temas que gestiona la DIAN, entre ellos los relacionados con el sistema de facturación, y en búsqueda de una gestión más eficaz y eficiente de la producción normativa, atendiendo el nivel de especialidad y especificidad de estos temas, faculte a la</p>
----	-----------	---------	---	--	---

					<p>entidad para desarrollar procesos reglamentarios específicos, tales como el señalar nuevos documentos equivalentes.</p> <p>Ahora bien, el hecho de que el legislador haya otorgado a la DIAN la facultad de señalar los documentos equivalentes a la factura de venta no significa que pueda desconocer aquellos documentos contemplados en las normas legales y reglamentarias vigentes, pues estos conservan su vigencia mientras otra norma de la misma naturaleza no los modifique, adicione o sustituya y en ese sentido se precisa en el proyecto de decreto, dicha previsión, así:</p> <p><i>“Artículo 1.6.1.4.6. Documentos equivalentes a la factura de venta. <u>Son documentos equivalentes a la factura de venta los previstos en el presente artículo y aquellos que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de conformidad con la competencia establecida en el inciso 4 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario (...)</u>”.</i></p>
30	11/7/2022	Jurídica Org	<p><i>Artículo 5 “Artículo 1.6.1.4.7. Requisitos de la factura de venta</i></p> <p><i>Presenta sobre salto ver que la DIAN va a colocar requisito, teniendo presente que el regimen sancionatorio contempla conductas que pueden ser objeto de sanción por falta de requisitos, con la modificación del 616-1 del E.T., la dian no puede poner requisitos, los mismos están en el 617 del E.T., podrá hacer algo que se nombra "requisito especial" para alojarlos en el sistema</i></p>	No se acepta el comentario, para fines de modificar el proyecto de decreto.	<p>El artículo comentado tiene por objeto establecer los requisitos de la factura de venta y documento equivalente y en el mismo se reconocen aquellos que señala el artículo 617 de E.T. y se hace mención a los requisitos especiales que corresponde fijar a la DIAN en virtud de la facultad otorgada en el parágrafo 1 del artículo 616-1 del E.T. Es decir, que la regulación propuesta se enmarca en el ámbito legal señalado, por lo tanto, no se excede la facultad reglamentaria.</p> <p>Ahora bien, la finalidad del proyecto de artículo no es la de establecer conductas sancionables sino precisar que los requisitos</p>

			<i>informativo pero no mas es exceso de la facultad reglamentaria</i>		<p>de la factura y los documentos equivalentes están contemplados en el artículo 617 del ET., y las demás normas que así los dispongan; aclarando que la DIAN puede establecer requisitos especiales. En consecuencia, considera este Despacho que no se requiere realizar ningún ajuste sobre el texto propuesto.</p> <p>Vale precisar en este tema que, la facultad de la DIAN para disponer requisitos especiales está dispuesta en el parágrafo 1 del artículo 616-1 del ET, así:</p> <p><i>“(..). PARÁGRAFO 1o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), <u>reglamentará</u> los sistemas de facturación establecidos en este artículo determinando, entre otros, sus requisitos especiales (...).”</i></p>
31	11/7/2022	TIC	<p><i>Artículo 5° Art. 1.6.1.4.7. Parágrafo. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y del impuesto nacional al consumo incluirán el valor correspondiente de los citados impuestos en los precios de venta al público de bienes y servicios gravados</i></p> <p><i>El parágrafo no tiene relación con el artículo lo que lo deja desconectado, se refiere a precios de venta al público, se estima necesario revisar coherencia</i></p>	Se acepta el comentario, para fines de modificar el proyecto de decreto.	<p>Se incluye el texto del parágrafo del artículo 1.6.1.4.7. del proyecto de decreto publicado como un artículo independiente (artículo 8 del proyecto de decreto). El cual queda así:</p> <p>“Artículo 8. Sustitución del artículo 1.6.1.4.15. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el artículo 1.6.1.4.15. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 1.6.1.4.15. Información de precios para responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y del impuesto nacional al consumo. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y del impuesto nacional al consumo incluirán el valor correspondiente de los citados impuestos en</i></p>

					<i>los precios de venta al público de bienes y servicios gravados.”</i>
32	11/7/2022	Estudios Tributarios	<p><i>Artículo 5 ° art 1.6.1.4.8 cita la LEY 2058 DE 2020 (octubre 21) Diario Oficial No. 51.474 de 21 de octubre de 2020 PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA Por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones., podría ser un error</i></p> <p><i>No se puede realizar el comentario dado que la ley citada no corresponde al tema LEY 2058 DE 2020 (octubre 21) Diario Oficial No. 51.474 de 21 de octubre de 2020 PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA Por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones., podría ser un error; pero ocasiona que el proyecto no pueda ser estudiado y por esa razón se publique nuevamente</i></p> <p><i>Podría referirse a LEY 2056 DE 2020 (septiembre 30) por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, donde no se encontró relación a un mandato por disposición legal. Esta no es atribución del presidente la factura ya está regulada en el código de</i></p>	<p>Se acepta el comentario y se corrige el yerro con base en el comentario.</p>	<p>Se realiza la corrección del yerro tipográfico en el artículo 1.6.1.4.8. del proyecto de decreto, precisando que el número de la Ley es la 2056 de 2020.</p>

			<i>comercio. La normativa constituye un exceso de la facultad reglamentaria y confunde</i>		
33	11/7/2022	Estudios Tributarios	<p><i>Artículo 6. Adición del inciso 2 al artículo 1.6.1.4.11. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria</i></p> <p><i>Las sanciones son reserva de ley</i></p>	Se acepta el comentario, para fines de modificar el proyecto de decreto.	Se elimina el artículo objeto del comentario en razón a que las sanciones son tema reservado al legislador ordinario.
34	15/7/2022	FENALCO	<p><i>Artículo 7. Modificación del numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.</i></p> <p><i>Es necesario modificar la redacción de la expresión “Tener la fecha de operación y la fecha de generación del documento”, a efectos de que el requisito quede consagrado en términos disyuntivos y no conjuntivos. Lo anterior debido que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>La DIAN puede presentar restricciones técnicas para realizar la validación previa.</i> - <i>Dada la operatividad y logística diaria de las grandes superficies, no es posible que la fecha de operación y generación de los documentos sean concurrentes, ello si se toma en consideración que, en la mayoría de las oportunidades, pueden transcurrir varios días entre uno y otro evento.</i> 	No se acepta el comentario, para fines de modificar el proyecto de decreto.	<p>Tal como se dispone en los considerandos del proyecto de decreto, la modificación de este requisito precisamente obedece a que la realidad comercial implica que en ocasiones la fecha de la operación y la fecha de generación del soporte son diferentes, de manera que son datos que pueden o no coincidir.</p> <p>En consecuencia, es necesario que se incluyan las dos fechas, con el fin de contar con ambas fechas, la de la operación para determinar a qué periodo corresponde el costo o deducción pretendida y la de generación para determinar cuándo se hizo la estructuración de la información.</p> <p>No puede perderse de vista que el objeto de la modificación es precisamente diferenciar estos momentos, ya que en el actual numeral se exige que la fecha de operación corresponda a la fecha de generación.</p>
35	15/7/2022	ASOBANCARIA	<i>Artículo 7° Numeral 2° del artículo 1.6.1.4.12</i>	No se acepta el comentario,	La modificación propuesta en el proyecto de decreto al artículo 1.6.1.4.12. del Decreto

		<p><i>El artículo 1.6.1.4.12 vigente establece los requisitos y condiciones que debe contener el documento soporte en adquisiciones efectuadas con sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. Al respecto, el numeral 2 del mencionado artículo establece que el documento soporte debe “tener la fecha de la operación que debe corresponder a la fecha de generación del documento”.</i></p> <p><i>El proyecto de decreto propone modificar el numeral 2° para establecer que el documento soporte debe “tener la fecha de operación y la fecha de generación del documento”. Lo anterior, bajo el fundamento de que es “necesario distinguir el momento en el cual ocurre la operación del momento en el cual se genera el documento soporte en el sistema de facturación electrónica, dado que no necesariamente se producen al mismo tiempo” como se describe en los considerandos del Proyecto de Decreto.</i></p> <p><i>De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que estas modificaciones generan implicaciones técnicas que requieren de adecuaciones en las plataformas tecnológicas que necesitan de plazos considerables para la puesta en marcha de las modificaciones señaladas. Se propone que esta modificación</i></p>	<p>para fines de modificar el proyecto de decreto.</p>	<p>1625 de 2016 obedece a que la realidad comercial implica que en ocasiones la fecha de la operación y la fecha de generación del soporte son diferentes, de manera que son datos que pueden o no coincidir.</p> <p>En consecuencia, es necesario que se incluyan las dos fechas, con el fin de contar con ambas fechas, la de la operación para determinar a qué periodo corresponde el costo o deducción pretendida y la de generación para determinar cuándo se hizo la estructuración de la información.</p> <p>Ahora, en materia del plazo para la adaptación técnica con el fin de permitir el cumplimiento de la diferenciación de la fecha en el sistema informático electrónico ésta debe ser fijada por la DIAN, entidad que en uso de sus facultades reglamentarias subsidiarias determinará “los calendarios para su implementación” (cfr. Artículo 616-1 E.T)</p>
--	--	--	--	---

			entre a regir en un término prudencial para realizar los respectivos ajustes.		
36	15/7/2022	FENALCO	<p><i>Artículo 8. Sustitución del artículo 1.6.1.4.15. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.</i></p> <p><i>En relación con el término de 3 meses dispuesto para la adopción de los anexos técnicos, es necesario solicitar respetuosamente a la DIAN, que evalúe la posibilidad de fijar un término de implementación progresivo, en el cual se tome en consideración el número de transacciones de cada uno de los contribuyentes. Lo anterior toda vez que, someter a las grandes superficies a implementar los anexos en un plazo tan limitado, implica desconocer que:</i></p> <p><i>Existen contribuyentes que tienen volúmenes de operación considerablemente altos, lo cual genera que para determinados miembros del gremio sea mucho más compleja la adopción e implementación de cualquier modificación de orden tecnológico. El tiempo otorgado al contribuyente es muy corto, lo cual genera que los ambientes de prueba sean muy limitados o incluso nulos.</i></p> <p><i>Es usual que se presenten inconvenientes tecnológicos a la hora de crear e implementar</i></p>	Se acepta el comentario parcialmente para fines de modificar el proyecto de decreto.	Se elimina lo referido al plazo para la adopción de los anexos técnicos del sistema de facturación que corresponde al artículo 8 del proyecto de decreto publicado, debido a que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario dentro de las facultades que tiene la DIAN para reglamentar el sistema de facturación se encuentra la de “establecer calendarios para su implementación”. En este sentido, no se requiere que en el proyecto de decreto se regulen aspectos relacionados con plazos para implementación de los nuevos desarrollos a cargo de la DIAN.

			<i>desarrollos, lo cual da lugar a que se ralentice en el proceso de adopción.</i>		
37	11/7/2022	Neffer Consuelo Gallego Moreno	<p><i>Artículo 10. Sustitución del Artículo 1.6.14.19.</i></p> <p><i>Sería bueno que se aclarará por qué, si el tema de confirmar la recepción de los bienes y/o servicios, facturados siempre ha sido un tema Comercial, ahora contempla una sanción tributaria como lo es, que si el adquirente no remite al emisor el mensaje electrónico del recibido de los bienes y/o servicios, la factura electrónica no constituye soporte de costos, deducciones e impuestos descontables (Artículo 616-1 ET). Gracias.</i></p>	No se acepta el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto.	<p>En primer lugar, se aclara al comentarista que el artículo que se propone sustituir no es el 1.6.1.14.19. sino el 1.6.1.4.19. que desarrolla el “servicio de expedición y entrega de la factura electrónica de venta de las plataformas de comercio electrónico”.</p> <p>Visto el comentario se evidencia que este no corresponde al proyecto de artículo 1.6.1.14.19. y tampoco al actual artículo 1.6.1.4.19. que se sustituirá.</p> <p>El comentario aborda asuntos referidos a los mensajes electrónicos de confirmación desarrollados por la DIAN en la reciente Resolución No. 000085 de 2022.</p> <p>No obstante lo anterior, se precisa que la exigencia que se señala en el comentario de manera expresa está contemplada en el artículo 616-1 del E.T., es decir, el mismo legislador la dispuso para generar un efecto tributario siendo en la actualidad una obligación de rango legal. Por su parte, respecto a la necesidad que plantea el comentarista sobre precisar las consecuencias sancionatorias de omitir la emisión del citado mensaje, se precisa que no puede ser objeto de reglamentación en el proyecto de decreto debido a que al tratarse de especificidades de conductas sancionables, las mismas ostentan reserva de ley.</p>
38	13/7/2022	Ana Sofía Nigrinis Irreño	<p><i>De manera general a todo el proyecto</i></p> <p><i>El artículo 774 del Código de Comercio en su numeral 1 señala</i></p>	No se acepta el comentario, para fines de modificar el	La regulación de los aspectos comerciales de la factura de venta no es objeto de reglamentación mediante el proyecto de decreto. El tema del mensaje electrónico del recibido de la factura electrónica de venta y

			<p><i>expresamente que uno de los requisitos de la factura debe ser: La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.</i></p> <p><i>- en ese sentido, debe reglamentarse que se entienda como PLAZO el término superior a 30 días calendario, no obstante, para aquellas facturas que no señalen expresamente el término indicado, se haga remisión al artículo señalado del Código de Comercio.</i></p>	<p>proyecto de decreto.</p>	<p>el mensaje electrónico de recibido de los bienes o servicios adquiridos fue tema desarrollado a través de la Resolución 000085 de 2022 conforme con la facultad prevista para la DIAN en el inciso 9 del artículo 616-1 del E.T.</p>
39	13/7/2022	María Margarita Parra Gómez	<p><i>EN general a todo el proyecto:</i></p> <p><i>Solicito que para efectos fiscales se reglamente el tema del mensaje para las facturas en caso de que el plazo sea inferior a 30 días, de conformidad con el Artículo 774 Código de Comercio, A fin de no llenar al contribuyente de obligaciones sobre todo en casos de facturación numerosa. Sugerimos que se entienda a plazos cuando éste supere los 30 días.</i></p> <p><i>Se sugiere algo similar a este texto:</i></p> <p><i>..."una factura se entenderá a plazo cuando el plazo pactado sea igual o superior a 30 días, salvo que las partes convengan realizar de forma voluntaria la emisión de</i></p>	<p>No se acepta el comentario, para fines de modificar el proyecto de decreto.</p>	<p>La regulación de los aspectos comerciales de la factura de venta no es objeto de reglamentación mediante el proyecto de decreto. El tema del mensaje electrónico del recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico de recibido de los bienes o servicios adquiridos fue tema desarrollado a través de la Resolución 000085 de 2022 conforme con la facultad prevista para la DIAN en el inciso 9 del artículo 616-1 del E.T.</p>

			los avisos y el registro de la factura en el RADIAN, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio."		
40	13/7/2022	DIEGO ALEJANDRO ORTIZ CRUZ	<p><i>Adición acerca de la nómina electrónica a un artículo del Decreto</i></p> <p><i>El artículo 616-1 del Estatuto tributario en su anterior redacción establecía en el parágrafo 6 los "pagos de nómina" como parte de operaciones dentro del sistema de facturación electrónica (con base en esto se desarrolla el soporte de pago de nómina electrónica por la Res. DIAN 0013 del 11 de febrero 2021).</i></p> <p><i>Con la nueva redacción del artículo 616-1 del Estatuto tributario (art. 13 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021) se modificó completamente el sistema de facturación, y el propósito de la nómina electrónica pasa a ser soporte de costos y gastos del contribuyente obligado a transmitirla (postura que ha sido defendida por la DIAN vía doctrina oficial), sin embargo, dado que la resolución 0013 se reglamentó con otro propósito diferente a la nueva redacción del artículo 616-1 del Estatuto tributario, el presente proyecto de decreto no reglamenta o adiciona las nuevas reglas o la dirección, propósito de la nómina electrónica para el nuevo sistema de facturación.</i></p>	No hay lugar a modificar o adicionar el proyecto de decreto con base en el comentario que se revisa por la razón que se expone en la casilla siguiente.	<p>Los aspectos relacionados con el documento soporte de nómina no son objeto de regulación dentro del presente proyecto de decreto ya que estos aspectos los regula la DIAN mediante resolución en virtud de las facultades otorgadas por el legislador en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>Sobre la competencia reglamentaria de otras entidades diferentes al Gobierno nacional, como lo es la DIAN, la Corte Constitucional ha precisado en sentencia C-056-21 del 11/03/2021 que: i) El legislador está facultado para atribuir potestad reglamentaria o de "regulación administrativa" a los ministros de forma directa.</p> <p>ii) La orden de reglamentar no supone un desplazamiento de la potestad reglamentaria del Presidente, no limita la potestad del Presidente de vincular a otras autoridades administrativas en el proceso de reglamentación.</p> <p>iii) No desconoce las reglas sobre atribución directa de potestad reglamentaria a los ministros, puesto que (i) le ordena reglamentar aspectos que están dentro de la órbita de sus competencias y (ii) no supone un vaciamiento de las competencias de otras autoridades.</p> <p>En consecuencia, la DIAN podrá con posterioridad reglamentar este asunto dentro del marco de sus competencias para determinar los documentos electrónicos que componen el sistema.</p>

					Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en la actualidad el citado soporte de pago de nómina electrónica está vigente debido a que el párrafo transitorio del artículo 616-1 del E.T. establece que: <i>“Mientras se expide la reglamentación del sistema de facturación aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley”</i> . En ese orden de ideas, la Resolución 000013 de 2021 está vigente y en este sentido la misma resulta hoy aplicable.
41	15/7/2022	<p>Cámara Colombiana de Comercio Electrónico</p> <p>Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones</p> <p>Alianza In- Gremio de Aplicaciones e Innovación</p>	<p>Consideraciones generales</p> <p>Antes de iniciar con los comentarios a cada uno de los artículos del Proyecto de Decreto, consideramos importante resaltar que en lo que respecta a la obligación de contar con sistemas de habilitación por parte de las plataformas, no es claro el objetivo de la normativa como tampoco el problema que busca solucionar con la misma.</p> <p>Sumado a lo anterior, el proyecto de decreto traslada la competencia de la reglamentación a la DIAN sin definir un marco claro sobre la misma, pues se limita a imponer una obligación indefinida que por el rol que desempeñan las plataformas en la economía digital no le corresponde, sin contar con un entendimiento técnico de estos actores. Agradecemos considerar que la regulación del artículo 10 del proyecto de decreto es de gran impacto no solamente para las plataformas sino también para la economía digital, razón por la cual no sería adecuado trasladar esta</p>	Se acepta parcialmente el comentario, para fines de modificar el proyecto de decreto.	<p>Se elimina del proyecto de Decreto la definición propuesta sobre <i>“Plataformas de comercio electrónico”</i> porque si bien el inciso 8 del artículo 616-1 del E.T, estableció para las plataformas de comercio electrónico la obligación de poner a disposición <i>“un servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final”</i>, el mismo legislador dispuso en el párrafo 1 del artículo 616-1 E.T. que la DIAN tiene la facultad de reglamentar el sistema de facturación. En consecuencia, la DIAN desarrollará las condiciones, términos, plazos y mecanismos técnicos y tecnológicos para que las plataformas de comercio electrónico pongan a disposición la factura electrónica de venta al consumidor final.</p> <p>Por consiguiente, para la expedición de la resolución por parte de la DIAN se seguirán las directrices generales de técnica normativa que establece el Título II del Decreto 1081 de 2015 y la Resolución DIAN 00091 de 2021, en especial el cumplimiento del principio de publicidad, de tal manera que se garantice la participación de la ciudadanía</p>

			competencia a otra entidad sin contar con marco definido.		<p>en la expedición del respectivo acto administrativo.</p> <p>Adicionalmente, mediante la sustitución del artículo 1.6.1.4.19. del Decreto 1625 de 2016 (artículo 10 del proyecto de decreto) se precisa en el proyecto de decreto que “(...)en todos los casos la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y venta al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar”.</p>
42	15/7/2022	<p>Cámara Colombiana de Comercio Electrónico</p> <p>Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones</p> <p>Alianza In- Gremio de Aplicaciones e Innovación</p>	<p>Frente al artículo 1. Modificación de los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1. y adición de los numerales 13, 14, 15 y 16 al artículo 1.6.1.4.1. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.</p> <p>El artículo 1 del proyecto de decreto incluye la siguiente definición referida a las plataformas de comercio electrónico:</p> <p>“Plataformas de comercio electrónico. Para efectos de lo señalado en el inciso 8 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y en concordancia con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1480 de 2011, se entiende por plataformas de comercio electrónico aquellas en las cuales se realizan actos, negocios u operaciones mercantiles concertados a través del intercambio de mensajes de datos telemáticamente cursados entre proveedores y los consumidores para la</p>	Se acepta parcialmente el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto.	<p>Se elimina del proyecto de Decreto la definición propuesta sobre “Plataformas de comercio electrónico” porque si bien el inciso 8 del artículo 616-1 del E.T, estableció para las plataformas de comercio electrónico la obligación de poner a disposición “un servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final”, el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1 del artículo 616-1 E.T. que la DIAN tiene la facultad de reglamentar el sistema de facturación. En consecuencia, la DIAN desarrollará las condiciones, términos, plazos y mecanismos técnicos y tecnológicos para que las plataformas de comercio electrónico pongan a disposición la factura electrónica de venta al consumidor final.</p> <p>Por consiguiente, para la expedición de la resolución por parte de la DIAN se seguirán las directrices generales de técnica normativa que establece el Título II del Decreto 1081 de 2015 y la Resolución DIAN 00091 de 2021, en especial el cumplimiento del principio de publicidad, de tal manera que se garantice la participación de la ciudadanía en la expedición del respectivo acto administrativo.</p>

		<p><i>comercialización de productos y servicios.”</i></p> <p>Frente al aparte citado, resulta fundamental considerar tres aspectos relevantes que describen con claridad el impacto de la definición que trae el proyecto de decreto, en el comercio electrónico y principalmente en la economía digital. En primera medida, se observa que la definición citada se refiere al artículo 49 de la Ley 1480 de 2011, es decir a la definición de comercio electrónico como un todo.</p> <p>El comercio electrónico, definido en la Ley 527 de 1999 y en el Estatuto del Consumidor, es un canal que permite la comercialización de bienes y servicios a través de sistemas de redes informáticas, entendiéndose que este canal comprende varios eslabones (sectores) que permiten cumplir con la actividad de comercialización. Sumado a lo anterior, tal como lo señala la OCDE en el documento “Panorama de comercio electrónico” <i>El comercio electrónico tiene lugar a través de diversas relaciones comerciales, que implican cualquier posible combinación de consumidores (C), empresas (B) o gobiernos (G)1.</i></p> <p>Además de las diversas relaciones comerciales que pueden tener lugar en el comercio electrónico, en este también se soportan distintos modelos de negocio que usan plataformas en línea. Este es el caso por ejemplo de las</p>	<p>Adicionalmente, mediante la sustitución del artículo 1.6.1.4.19. del Decreto 1625 de 2016 (artículo 10 del proyecto de decreto) se precisa en el proyecto de decreto que <i>“en todos los casos la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y venta al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar”.</i></p>
--	--	---	---

		<p>plataformas basadas en la <i>web</i>, es decir, aplicaciones que el usuario puede descargar en su dispositivo móvil, plataformas de economía colaborativa, motores de búsqueda, redes sociales, contenidos audiovisuales e incluso servicios de pago, entre otros.</p> <p>De ahí que sea inconveniente que el concepto de plataforma de comercio electrónico sea dado en términos tan generales.</p> <p>Por ejemplo, la redacción propuesta supone que en las plataformas de comercio electrónico se dan interacciones únicamente entre dos jugadores (proveedores y consumidores), seguramente asumiendo que las plataformas hacen parte de los primeros. Pero en una cantidad importante de plataformas digitales que serían objeto de esta regulación, la interacción se da, al menos, entre tres jugadores distintos, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none">• Proveedores, que comercializan bienes y/o servicios a través de una plataforma digital.• Consumidores, que adquieren dichos bienes y/o servicios a través de una plataforma digital.• Plataformas digitales, que ofrecen el espacio virtual en el cual ocurren dichas interacciones entre proveedores y consumidores, conectándolos y facilitando sus actos mercantiles, pero sin ser en modo alguno quienes ofertan, comercializan o adquieren tales bienes y/o servicios.		
--	--	---	--	--

			<p>Bajo este entendido, como se explicará más adelante, es equivocado adjudicar la carga sustancial de la responsabilidad del proceso de facturación electrónica a aquellas plataformas digitales que intermedian la interacción entre proveedores y consumidores.</p> <p>Así pues, el establecimiento de la definición propuesta, en sus condiciones actuales de generalidad y simplificación, dispersaría el impacto pretendido para el decreto en materia de facturación electrónica, desconocería la diversidad existente en el universo de las plataformas digitales y generaría inseguridad jurídica</p>		
43	15/7/2022	<p>Cámara Colombiana de Comercio Electrónico</p> <p>Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones</p> <p>Alianza In- Gremio de Aplicaciones e Innovación</p>	<p>Frente al artículo 10. Sustitución del artículo 1.6.1.4.19. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.</p> <p>El artículo 10 del proyecto de decreto establece la obligación para las plataformas de comercio electrónico de contar con un sistema de habilitación, expedición y entrega de facturas electrónicas, de la siguiente manera:</p> <p><i>“Artículo 1.6.1.4.19. Servicio de expedición y entrega de la factura electrónica de venta de las plataformas de comercio electrónico. Cuando en plataformas electrónicas se realicen actividades de comercio electrónico entendidas como</i></p>	<p>Se acepta parcialmente el comentario, para fines de modificar el proyecto de decreto.</p>	<p>Se elimina del proyecto de Decreto la definición propuesta sobre <i>“Plataformas de comercio electrónico”</i> porque si bien el inciso 8 del artículo 616-1 del E.T, estableció para las plataformas de comercio electrónico la obligación de poner a disposición <i>“un servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final”</i>, el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1 del artículo 616-1 E.T. que la DIAN tiene la facultad de reglamentar el sistema de facturación. En consecuencia, la DIAN desarrollará las condiciones, términos, plazos y mecanismos técnicos y tecnológicos para que las plataformas de comercio electrónico pongan a disposición la factura electrónica de venta al consumidor final.</p>

		<p>actos, negocios u operaciones mercantiles a través de mensajes de datos telemáticamente cursados entre proveedores y consumidores para la comercialización de productos y/o servicios, estas deberán incluir un servicio de habilitación que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor, usuario o adquirente del bien y/o servicio.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con las condiciones, términos, plazos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”</p> <p>Considerando lo establecido en el primer punto del presente documento, nuevamente encontramos que el artículo se refiere, confusamente tanto a plataformas de comercio electrónico como a plataformas electrónicas de carácter general, confundiendo las definiciones en este sentido.</p> <p>Insistimos en que el peso de la responsabilidad de la facturación electrónica debe correr por cuenta de las personas naturales y jurídicas que adelantan actividades mercantiles, no de las plataformas digitales que sirven de escenario virtual de intermediación para que ello ocurra. Las plataformas digitales están llamadas a cumplir activamente</p>		<p>Por consiguiente, para la expedición de la resolución por parte de la DIAN se seguirán las directrices generales de técnica normativa que establece el Título II del Decreto 1081 de 2015 y la Resolución DIAN 00091 de 2021, en especial el cumplimiento del principio de publicidad, de tal manera que se garantice la participación de la ciudadanía en la expedición del respectivo acto administrativo.</p> <p>Adicionalmente, mediante la sustitución del artículo 1.6.1.4.19. del Decreto 1625 de 2016 (artículo 10 del proyecto de decreto) se precisa en el proyecto de decreto que “en todos los casos la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y venta al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar”.</p> <p>Se debe informar que en ningún momento la finalidad de la norma objeto de comentario es que las plataformas de comercio electrónico presten el servicio de habilitación, pues tal y como lo establece el artículo 10 del proyecto, en todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y entrega al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar, sujetos que deberán realizar el proceso de habilitación en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos que esta entidad establezca.</p> <p>Ahora bien, frente al impacto económico y las cuestiones acerca de la barrera de competencia en materia comercial que se</p>
--	--	---	--	---

		<p>sus obligaciones tributarias, pero no es razonable imponerles cargas relacionadas con las obligaciones de terceros que escapen a su control.</p> <p>Por otra parte, respecto a la obligación de <i>incluir un servicio de habilitación que permita la expedición y entrega de la factura electrónica</i> agradecemos tener en cuenta los siguientes aspectos:</p> <p>Sujetos obligados a facturar: El título IV de la Resolución 042 de 2020, define los requisitos que deben cumplir los sujetos obligados a expedir factura y establece que dicha obligación recae en las personas naturales o jurídicas que realizan operaciones de venta de bienes y/o servicios.</p> <p>En el caso por ejemplo de los portales de contacto o <i>Marketplaces</i>, estos actores conectan a comerciantes de bienes y servicios, y no son los obligados a facturar electrónicamente por estos. Adicionalmente, según el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, las plataformas tienen exclusivamente la obligación de disponer de un canal para que los comercios puedan emitir la factura electrónica al consumidor final, normativa que actualmente genera un impacto importante para el sector de acuerdo con los aspectos destacados también en este documento. Los portales de contacto o <i>Marketplaces</i> son plataformas que actúan como intermediarios dentro de las</p>		<p>mencionan en el comentario, se informa que la norma propuesta no produce ningún impacto en estos dos aspectos, toda vez que no pretende que las plataformas de comercio electrónico implementen sistemas de habilitación y expedición porque como se precisa en el inciso 3 del artículo 10. Lo anterior, ya que en todos los casos la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y entrega al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, con la adición del artículo objeto de comentario no se traslada ninguna de las funciones de la DIAN en materia de fiscalización y recaudado ni de ninguna otra función que ejerza la entidad de conformidad con el Decreto 1742 de 2020, simplemente se reglamenta la exigencia legal que dispuso el inciso 8 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>A su vez, el proyecto de decreto no contraviene la Ley 2155 de 2021 toda vez que, en ningún momento establece que las plataformas de comercio electrónico deben desarrollar sistemas de habilitación para la expedición de la factura electrónica de venta, simplemente se limita a desarrollar la exigencia de rango legal que consagra el inciso 8 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, precisando los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Dado que el artículo 616-1 del E.T. establece como deber a cargo de las plataformas de comercio electrónico, un servicio para la expedición y entrega de uno de los documentos que hacen parte del
--	--	---	--	---

		<p>operaciones de venta de bienes y/o servicios, pues se encargan de unir por un lado a comercios que desean ofrecer sus bienes por medios electrónicos y por el otro a consumidores y no hacen parte de la relación de consumo.</p> <p>La norma desconoce el entendimiento legal, técnico y funcional que reglamenta el comercio electrónico, así como los modelos de negocio de los portales de contacto o <i>Marketplaces</i>, quienes actúan como intermediarios y facilitadores en el proceso que se tiene entre la oferta y demanda. En particular, desconoce que los portales de contacto o <i>Marketplaces</i> no hacen parte de la relación de consumo, siendo por tanto el comercio el directo responsable por los productos que ofrece y por el cumplimiento de las demás obligaciones legales y tributarias que como comerciante debe cumplir, como es el caso de la facturación electrónica.</p> <p>La propuesta normativa, con su confuso alcance, podría estar extendiendo a los portales de contacto o <i>Marketplaces</i> obligaciones que, en realidad deben estar en cabeza exclusivamente de terceros, en este caso, comercios que son quienes ofrecen o comercializan los bienes y/o servicios. Una propuesta de este estilo impone cargas desproporcionadas a los intermediarios de comercio electrónico y desconoce de por sí</p>		<p>sistema de facturación, como es la factura electrónica, la competencia para establecer la forma en que se debe realizar corresponde a la DIAN en virtud de la facultad señalada en el parágrafo 1 del artículo 616-1 del E.T., la cual se expresa así:</p> <p><i>“PARÁGRAFO 1o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), reglamentará los sistemas de facturación establecidos en este artículo determinando, entre otros, sus requisitos especiales, las definiciones, características, condiciones, obligaciones formales e información a suministrar, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos aplicables, la interacción de los sistemas de facturación con otros inventarios, sistemas de pago, impuestos y contabilidad e información tributaria legalmente exigida, así como los calendarios para su implementación”.</i></p> <p>Así, en el proyecto de decreto se establece que la DIAN determinará las condiciones, términos, plazos y mecanismos técnicos y tecnológicos de esta nueva obligación que dispuso el legislador.</p> <p>Sobre este asunto, la competencia reglamentaria de otras entidades diferentes al Gobierno nacional, como lo es la DIAN, la Corte Constitucional ha precisado en sentencia C-056-21 del 11/03/2021 que: <i>i) El legislador está facultado para atribuir potestad reglamentaria o de “regulación administrativa” a los ministros de forma directa.</i></p> <p><i>ii) La orden de reglamentar no supone un desplazamiento de la potestad reglamentaria del Presidente, no limita la potestad del</i></p>
--	--	--	--	---

			<p>el avance que representa el uso de medios digitales en términos de control, en una economía como la colombiana donde el uso del dinero efectivo sigue siendo extendido. Además, como se verá más adelante esto se traduce en un impacto económico para el sector que no solamente se refiere a los riesgos económicos respecto de las responsabilidades que podría implicar alguna responsabilidad en la facturación de terceros, sino también el impacto económico como barrera de entrada para nuevos portales de contacto.</p> <p>Proveedores tecnológicos: La propuesta normativa habla de una obligación de habilitación para expedir y entregar la factura a cargo de las plataformas de comercio electrónico. Sin embargo, no es posible establecer el alcance de la obligación que se plantea.</p> <p>El concepto de habilitación se encuentra incluido en la Resolución 042 de 2020 relacionado con los proveedores tecnológicos, como las personas jurídicas que prestan a los sujetos obligados a facturar servicios de generación, entrega y/o expedición de la factura electrónica de venta.</p> <p>En este sentido, si entendemos que lo que busca la norma es la obligación de contar con un <i>servicio de habilitación para expedir la factura</i> análoga a los servicios que prestan los</p>	<p><i>Presidente de vincular a otras autoridades administrativas en el proceso de reglamentación.</i></p> <p><i>iii) No desconoce las reglas sobre atribución directa de potestad reglamentaria a los ministros, puesto que (i) le ordena reglamentar aspectos que están dentro de la órbita de sus competencias y (ii) no supone un vaciamiento de las competencias de otras autoridades.</i></p> <p>Del mismo modo, el Consejo de Estado ha explicado que:</p> <p><i>“(...) la potestad reglamentaria podrá ejercerse por parte de algunas autoridades, como los Ministerios, sus entidades adscritas, las corporaciones autónomas regionales y otras, con el fin de proferir las reglas jurídicas de carácter general y abstracto que determinen la forma en la que se desarrollan las pautas y principios fijados en la ley y así establecer los parámetros u orientaciones para su debida aplicación.”</i> (cfr. Sentencia del Consejo De Estado. Sección Primera, sentencia del 26/08/2021, Rad. 11001-03-24-000-2011-00372-00).</p>
--	--	--	---	--

		<p>proveedores tecnológicos, esta desnaturaliza el objeto social y el papel o rol que desempeñan los portales de contacto o <i>Marketplaces</i> en la economía digital.</p> <p>En otras palabras, los portales de contacto o <i>Marketplaces</i> estarían prestando un servicio que le corresponde a los proveedores tecnológicos, lo cual implica la anulación de este tipo de modelos de negocio en la economía digital. De esta forma, el cumplimiento de esta obligación por parte de los portales de contacto-<i>Marketplaces</i> implicaría, entre otras, (i) la modificación de su modelo de negocio; (ii) la modificación de su objeto social; (iii) el cumplimiento de disposiciones técnicas y tecnológicas que determine la DIAN sobre habilitación y expedición de factura electrónica; (iv) la obligación de asumir funciones de los obligados a facturar electrónicamente; y (v) la obligación de asumir costos y realizar desarrollos que no les corresponden.</p> <p>Impacto económico y en materia de competencia:</p> <p>El imponer la obligación de contar con sistemas de habilitación para la expedición de la factura de terceros, entraña costos de diversa índole para las plataformas digitales que conectan a consumidores y proveedores. Dentro de dichos costos se incluyen, sin limitación, costos</p>		
--	--	--	--	--

		<p>administrativos, costos en la implementación de desarrollos tecnológicos, costos de transacción, costos por el riesgo de incumplimiento, costos hundidos, entre otros. Estos costos redundan en la productividad de los portales de contacto, sumado a que implican una responsabilidad frente a obligaciones de terceros, que son los verdaderos obligados a facturar.</p> <p>Respecto al análisis en materia de competencia, identificamos que la norma constituye una barrera de entrada que genera una ineficiencia asignativa en el mercado. Lo anterior, dado que solo los competidores que estén en condiciones de asumir los costos de la implementación de los sistemas de habilitación y expedición de la factura podrán participar en el mercado. Aquellas empresas que no estén en condiciones económicas de asumir los gastos asociados desistirán de participar en el mercado, lo que impactaría gravemente el crecimiento de este importante sector que es determinante para continuar con la reactivación económica del país.</p> <p>En línea con lo anterior, no solamente se podría presentar una barrera de entrada al mercado, sino también puede llevar a que los nuevos modelos de negocio que no tienen suficiente respaldo económico para asumir estos gastos deban salir del mercado o</p>		
--	--	--	--	--

		<p>reducir su capacidad dentro de su modelo de negocio, al tener que incurrir en gastos que no son propios de su función.</p> <p>Responsabilidad de recaudo de tributos y función de fiscalización:</p> <p>Estamos seguros de la importancia de la facturación electrónica, pues desde los gremios hemos participado activamente en todo el proceso de la regulación de esta y por su puesto en su despliegue, manteniendo para el efecto una relación continua con la entidad como soporte y colaboración. La factura electrónica además de brindar trazabilidad y mejora en la gestión de cobro brinda confianza, eficiencia y seguridad de la información.</p> <p>No obstante, identificamos que se está trasladando al sector la obligación de recaudo que es inherente a las funciones y actividades de la entidad pública. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el Decreto 1292 de 2015, la DIAN tiene la obligación de recaudo, fiscalización, liquidación, cobro, devolución y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Así mismo, frente a este aspecto es importante reiterar que el despliegue y uso de medios de pago digitales por medio de los canales electrónicos a favorecido el control de fiscalización.</p>		
--	--	--	--	--

			El proyecto de decreto contraviene lo establecido en la Ley 2155 de 2021, al referirse a los sistemas de habilitación. Este tipo de regulaciones requerirían reformas legales, más que desarrollos reglamentarios.		
44	15/7/2022	<p>Cámara Colombiana de Comercio Electrónico</p> <p>Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones</p> <p>Alianza In- Gremio de Aplicaciones e Innovación</p>	<p>Frente al artículo 5. Sustitución de los artículos 1.6.1.4.6., 1.6.1.4.7. y 1.6.1.4.8. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único - Reglamentario en Materia Tributaria.</p> <p>A lo largo del Proyecto de Decreto se identifica la mención expresa a los “documentos equivalentes a la factura de venta”; sin embargo, tal como se evidencia en el artículo 5 del mencionado documento se establece que los documentos equivalentes serán aquellos que establezca la DIAN.</p> <p>De conformidad a lo anterior, resulta necesario analizar el Decreto 358 de 2020, el cual, mediante su artículo 1.6.1.4.6. establece cuales son aquellos documentos equivalentes a la factura de venta. El numeral 13 de dicho artículo dispone:</p> <p>“ARTÍCULO 1.6.1.4.6. <i>Documentos equivalentes a la factura de venta. Son documentos equivalentes a la factura de venta los siguientes:</i></p> <p><i>13. El documento equivalente electrónico. El documento equivalente electrónico es el documento que podrá comprender los documentos equivalentes de los numerales 1 a 12 del presente</i></p>	No se acepta el comentario, para fines de modificar el proyecto de decreto.	<p>En cuanto al comentario al artículo 5 del proyecto de decreto “<i>Documentos equivalentes a la factura de venta</i>” se precisa que de acuerdo con las nuevas facultades de la DIAN, establecidas en el artículo 616-1 del ET. vigente, es necesario modificar el inciso 1 y el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6 del Decreto 1625 de 2016.</p> <p>Lo anterior considerando que antes de la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2016 radicaba en cabeza del Gobierno nacional la facultad para señalar los documentos equivalentes, pero en razón a la modificación del artículo 616-1 del Estatuto Tributario está a cargo de la DIAN señalar los documentos equivalentes.</p> <p>Respecto de la facultad reglamentaria residual de autoridades administrativas diferentes al Presidente de la República y a los ministerios, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C -056 del 11 de marzo de 2021, previamente referida, precisó que el legislador está facultado para ordenarle a otras autoridades administrativas, reglamentar una determinada materia, sin que por este hecho se desconozca la potestad reglamentaria del Presidente pues la misma se ejerce por derecho propio y al igual que lo consagrado en la ley, esta constituye un límite a esta facultad reglamentaria derivada.</p>

		<p><i>artículo y que será desarrollado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN donde se establecerán los plazos, requisitos, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos. En todo caso la implementación del documento equivalente electrónico deberá realizarse a más tardar el treinta (30) de junio del año 2021”.</i></p> <p>En este sentido, se identifica un vacío jurídico, siendo necesario establecer cuáles son los documentos equivalentes electrónicos, y sus características. Entendemos que las facturas electrónicas de venta estarían enmarcadas dentro de dicho numeral 13, no obstante, siguen sin detallarse qué otros documentos electrónicos tienen la facultad para ser considerados como equivalentes.</p> <p>Por otra parte, frente al párrafo primero del mismo artículo surgen inquietudes sobre las implicaciones o consecuencias derivadas de acoger la facultad prevista en el párrafo 1 del artículo 5 del Proyecto de Decreto, la cual permite a los obligados a expedir documentos equivalentes a la factura de venta, optar por la alternativa de expedir facturas electrónicas, en el marco de las diferentes operaciones que desarrollan.</p> <p>Sobre el particular nos volvemos a remitir al Decreto 358 de 2020, que mediante el artículo 1.6.1.4.2.</p>		<p>En este sentido, no es de extrañar que el legislador por la especialidad de los temas que gestiona la DIAN, entre ellos los relacionados con el sistema de facturación, y en búsqueda de una gestión más eficaz y eficiente de la producción normativa, atendiendo el nivel de especialidad y especificidad de estos temas, faculte a la entidad para desarrollar procesos reglamentarios específicos, tales como el señalar nuevos documentos equivalentes.</p> <p>Ahora bien, el hecho de que el legislador haya otorgado a la DIAN la facultad de señalar los documentos equivalentes a la factura de venta no significa que pueda desconocer aquellos documentos contemplados en las normas legales y reglamentarias vigentes, pues estos conservan su vigencia mientras otra norma de la misma naturaleza no los modifique, adicione o sustituya y en ese sentido se precisa en el proyecto de decreto, dicha previsión, así:</p> <p><i>“Artículo 1.6.1.4.6. Documentos equivalentes a la factura de venta. <u>Son documentos equivalentes a la factura de venta los previstos en el presente artículo y aquellos que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de conformidad con la competencia establecida en el inciso 4 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario (...)</u>”</i></p> <p>Por otro lado, se aclara que el artículo 5 del proyecto de decreto -que dispone la modificación al artículo 1.6.1.4.6. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia Tributaria, se refiere única y exclusivamente a los documentos equivalentes y no se refiere ni a los otros</p>
--	--	---	--	---

		<p>establece cuales son los sujetos obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente. La interpretación de dicho artículo da a entender que los sujetos obligados pueden decidir qué documento acoger para cumplir con su deber.</p> <p>Por otro lado, nuestro entendimiento parte de que la factura electrónica de venta está enmarcada como un documento equivalente electrónico, por lo cual consideramos necesario determinar los criterios que deben tener los obligados para escoger entre uno u otro documento, y las implicaciones, cargas y consecuencias inherentes a la expedición de cada documento.</p> <p>Quisiéramos resaltar las actividades que desde el sector se han llevado a cabo: i. comunicaciones con los comercios con la finalidad de insistir en el cumplimiento de las normas de facturación electrónica; ii. mesas con el sector público con la finalidad de explicar el funcionamiento del comercio electrónico y los distintos modelos de negocio; iii. propuesta de envío de información desde las plataformas a los comercios con la finalidad de que estos cumplan con su obligación de facturar.</p> <p>Finalmente, debemos apuntar que el comercio electrónico y las plataformas digitales juegan un papel crucial en la formalización económica y la lucha contra la evasión. Miles de transacciones</p>		<p>documentos electrónicos que determine la DIAN en virtud de lo consagrado en el inciso 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario., los cuales pueden servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante esta entidad; ni tampoco se refiere a la factura electrónica de venta, puesto que son categorías diferentes.</p> <p>Ahora, la posibilidad de expedir factura electrónica que se plantea en el parágrafo 1 del artículo en comento, se predica respecto de los sujetos obligados a facturar que optan por expedir documentos equivalentes. Aclarando así, que tratándose de aquellos sujetos que se encuentran obligados a expedir factura electrónica, no es posible que opten por expedir documento equivalente en las operaciones que no lo permiten.</p> <p>Así mismo, se reitera que no es procedente afirmar que la factura electrónica es una clase de documento electrónico, dado que, el artículo 616-1 del E.T., al referirse a los componentes del sistema de facturación dispone tres (3) tipos de documentos diferentes, a saber: i) factura de venta ii) documentos equivalentes y iii) documentos electrónicos.</p> <p>2. Ahora, respecto de la obligación a cargo de las plataformas de comercio electrónico, se elimina del proyecto de Decreto la definición propuesta sobre <i>“Plataformas de comercio electrónico”</i> porque si bien el inciso 8 del artículo 616-1 del E.T, estableció para las plataformas de comercio electrónico la obligación de poner a disposición <i>“un servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte</i></p>
--	--	---	--	---

		<p>comerciales que antes se realizaban con dinero en efectivo, sin estar sujetas a ningún tipo de control, hoy se realizan a través de canales electrónicos, gracias a las soluciones tecnológicas y logísticas que ofrecen las plataformas. Cientos de miles de colaboradores digitales han llegado al sistema financiero por primera vez, con el fin de generar ingresos en esta industria. Según un estudio de Fedesarrollo (2021), solamente el 14% de los colaboradores digitales de las plataformas de <i>delivery</i> y <i>ridehailing</i> en Colombia cree que podría acceder a empleo formal y el 44% supone que estaría desocupado, de no ser por este renglón de la economía nacional. Así mismo, según el mismo informe, representamos el 0,23% del PIB del país.</p> <p>Estamos comprometidos con los avances en materia de facturación electrónica y ofrecemos nuestra buena voluntad para ser los mejores aliados del gobierno nacional en este campo. Simplemente, solicitamos una regulación que reconozca las particularidades propias de la economía colaborativa y no procure encajar a muchas de las plataformas digitales en categorías regulatorias que no corresponden a la realidad específica de este mercado, imponiéndoles responsabilidades sustanciales frente a actividades</p>		<p><i>de sus usuarios al consumidor final</i>”, el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1 del artículo 616-1 E.T. que la DIAN tiene la facultad de reglamentar el sistema de facturación. En consecuencia, la DIAN desarrollará las condiciones, términos, plazos y mecanismos técnicos y tecnológicos para que las plataformas de comercio electrónico pongan a disposición la factura electrónica de venta al consumidor final.</p> <p>Por consiguiente, para la expedición de la resolución por parte de la DIAN se seguirán las directrices generales de técnica normativa que establece el Título II del Decreto 1081 de 2015 y la Resolución DIAN 00091 de 2021, en especial el cumplimiento del principio de publicidad, de tal manera que se garantice la participación de la ciudadanía en la expedición del respectivo acto administrativo.</p> <p>Adicionalmente, mediante la sustitución del artículo 1.6.1.4.19. del Decreto 1625 de 2016 (artículo 10 del proyecto de decreto) se precisa en el proyecto de decreto que <i>“en todos los casos la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y venta al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar”</i>.</p>
--	--	--	--	---

			mercantiles de las cuales son facilitadoras, más no artífices.		
45	1/8/2022	Cámara Colombiana de Comercio Electrónico	<p>Por medio de la presente comunicación nos permitimos remitir la propuesta presentada en la mañana de hoy a los artículos 1 y 10 del Proyecto de Decreto sobre facturación electrónica, de antemano agradecemos el tiempo brindado por la entidad y expresamos nuevamente nuestra disponibilidad para continuar trabajando en el despliegue de la facturación electrónica.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Propuesta artículo 1. <p>Considerando la amplitud de la definición de plataforma de comercio electrónico, proponemos eliminar la definición de plataforma de comercio electrónico, manteniendo la ya definida en la Ley 1480 de 2011 referida a los Portales de Contacto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Propuesta artículo 10. <p>Proponemos la siguiente redacción: Artículo 1.6.1.4.19. En todos los casos, corresponde al obligado a facturar la responsabilidad de entrega de la factura electrónica, así como la expedición y entrega al adquirente. Para la comercialización de productos y/o servicios por medios electrónicos, los portales de contacto remitirán, cuando cuenten con esta información, en la periodicidad acordada con los obligados a facturar, la información necesaria</p>	<p>Se acepta parcialmente el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto.</p>	<p>Respecto de la obligación a cargo de las plataformas de comercio electrónico, se elimina del proyecto de Decreto la definición propuesta sobre <i>“Plataformas de comercio electrónico”</i> porque si bien el inciso 8 del artículo 616-1 del E.T, estableció para las plataformas de comercio electrónico la obligación de poner a disposición <i>“un servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final”</i>, el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1 del artículo 616-1 E.T. que la DIAN tiene la facultad de reglamentar el sistema de facturación. En consecuencia, la DIAN desarrollará las condiciones, términos, plazos y mecanismos técnicos y tecnológicos para que las plataformas de comercio electrónico pongan a disposición la factura electrónica de venta al consumidor final.</p> <p>Por consiguiente, para la expedición de la resolución por parte de la DIAN se seguirán las directrices generales de técnica normativa que establece el Título II del Decreto 1081 de 2015 y la Resolución DIAN 00091 de 2021, en especial el cumplimiento del principio de publicidad, de tal manera que se garantice la participación de la ciudadanía en la expedición del respectivo acto administrativo.</p> <p>Adicionalmente, mediante la sustitución del artículo 1.6.1.4.19. del Decreto 1625 de 2016 (artículo 10 del proyecto de decreto) se precisa en el proyecto de decreto que <i>“en todos los casos la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y</i></p>

			<p>para la expedición de la factura electrónica por parte de estos. En caso de no contar con la información se aplicará lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución DIAN 000042 del 2020 literal d) numeral 3 y demás disposiciones que lo modifiquen o complementen.</p> <p>Parágrafo: La DIAN podrá solicitar a los portales de contacto la información relacionada con las transacciones realizadas por los obligados a facturar.</p>		<p><i>venta al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar”.</i></p>
46	16/07/2022	ANDI	<p>Sobre el particular, consideramos relevante que el artículo 5 del citado proyecto elimina el listado contenido en el DUR de documentos equivalentes a la factura de venta, expresando que “<i>serán aquellos que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</i>”. Si bien los documentos equivalentes son de creación legal, consideramos de relevancia que la entidad los enliste para que el contribuyente pueda determinar con claridad su vigencia.</p>	<p>Se acepta parcialmente el comentario, para fines de modificar el proyecto de decreto.</p>	<p>En cuanto artículo 5 del proyecto de decreto referido a “<i>Documentos equivalentes a la factura de venta</i>” se precisa que, de acuerdo con las nuevas facultades de la DIAN, establecidas en el artículo 616-1 del ET. vigente, es necesario modificar el inciso 1 y el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6 del Decreto 1625 de 2016.</p> <p>Lo anterior considerando que antes de la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2016 radicaba en cabeza del Gobierno nacional la facultad para señalar los documentos equivalentes, pero en razón a la modificación del artículo 616-1 del Estatuto Tributario está a cargo de la DIAN señalar los documentos equivalentes.</p> <p>Respecto de la facultad reglamentaria residual de autoridades administrativas diferentes al Presidente de la República y a los ministerios, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C -056 del 11 de marzo de 2021, previamente referida, precisó que el legislador está facultado para ordenarle a otras autoridades administrativas, reglamentar una determinada materia, sin que por este hecho</p>

				<p>se desconozca la potestad reglamentaria del Presidente pues la misma se ejerce por derecho propio y al igual que lo consagrado en la ley, esta constituye un límite a esta facultad reglamentaria derivada.</p> <p>En este sentido, no es de extrañar que el legislador por la especialidad de los temas que gestiona la DIAN, entre ellos los relacionados con el sistema de facturación, y en búsqueda de una gestión más eficaz y eficiente de la producción normativa, atendiendo el nivel de especialidad y especificidad de estos temas, faculte a la entidad para desarrollar procesos reglamentarios específicos, tales como el señalar nuevos documentos equivalentes.</p> <p>Ahora bien, el hecho de que el legislador haya otorgado a la DIAN la facultad de señalar los documentos equivalentes a la factura de venta no significa que pueda desconocer aquellos documentos contemplados en las normas legales y reglamentarias vigentes, pues estos conservan su vigencia mientras otra norma de la misma naturaleza no los modifique, adicione o sustituya y en ese sentido se precisa en el proyecto de decreto, dicha previsión, así:</p> <p><i>“Artículo 1.6.1.4.6. Documentos equivalentes a la factura de venta. <u>Son documentos equivalentes a la factura de venta los previstos en el presente artículo y aquellos que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de conformidad con la competencia establecida en el inciso 4 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario (...)</u>”</i></p>
--	--	--	--	---

47	16/07/2022	ANDI	<p>Así mismo, el artículo 8 del proyecto establece el plazo para la adopción de los anexos técnicos del sistema de facturación, indicando que el mismo no será inferior a 3 meses desde la fecha de la publicación del anexo técnico o el término definido por la DIAN. Pues bien, consideramos que los tres meses podrían ser contados a partir de la salida en vivo del sistema gratuito de la Administración, pues solo desde allí todas las empresas podrán contar con la herramienta necesaria para cumplir la su obligación tributaria sin arriesgar sus costos o gastos deducibles o descontables. Es importante tener en consideración el tiempo y costos que requiere la implementación de cada desarrollo tecnológico.</p>	<p>No se acepta el comentario, para fines de modificar el proyecto de decreto.</p>	<p>No hay lugar al ajuste del proyecto de decreto dado que de conformidad con el párrafo 1 del del artículo 616-1 del Estatuto Tributario dentro de las facultades que tiene la DIAN para reglamentar el sistema de facturación se encuentra la de establecer calendarios para la implementación de los documentos que comprende el mencionado sistema y en este sentido no se requiere que en el proyecto de decreto se regulen aspectos relacionados con plazos para implementación.</p> <p>Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, se elimina el artículo 8 del proyecto de decreto en el cual se establecía un plazo de tres (3) meses contados desde la publicación del anexo técnico del documento soporte para fines de realizar las adecuaciones en las plataformas tecnológicas.</p> <p>La anterior consideración está soportada en la facultad reglamentaria reducida a cargo de la DIAN, sobre la cual la jurisprudencia ha explicado:</p> <p><i>“(...) la potestad reglamentaria podrá ejercerse por parte de algunas autoridades, como los Ministerios, sus entidades adscritas, las corporaciones autónomas regionales y otras, con el fin de proferir las reglas jurídicas de carácter general y abstracto que determinen la forma en la que se desarrollan las pautas y principios fijados en la ley y así establecer los parámetros u orientaciones para su debida aplicación.”</i> (cfr. Consejo de Estado. Sección Primera, sentencia del 26/08/2021, Rad. 11001-03-24-000-2011-00372-00).</p> <p>De la misma manera en reciente sentencia la Corte Constitucional (cfr. C-056-21 del</p>
----	------------	------	--	--	---

					<p>11/03/2021) encontró que en este tipo de normas no se desconoce la potestad reglamentaria del presidente (arts. 189 y 370 de la CP), por las siguientes razones.</p> <p>“Primero, la Corte Constitucional ha sostenido que el legislador está facultado para atribuir potestad reglamentaria o de “regulación administrativa” a los ministros de forma directa.</p> <p>Segundo, la orden de reglamentar que el inciso 2º de la norma demandada impone al MinMinas (i) no supone un desplazamiento de la potestad reglamentaria del presidente en materia de servicios públicos a este ministerio y (ii) no limita la potestad del Presidente de vincular a otras autoridades administrativas en el proceso de reglamentación de la obligación de compra.</p> <p>Tercero, la norma demandada no desconoce las reglas sobre atribución directa de potestad reglamentaria a los ministros, puesto que (i) le ordena reglamentar aspectos que están dentro de la órbita de sus competencias y (ii) no supone un vaciamiento de las competencias de otras autoridades regulatorias del sector eléctrico.”</p> <p>Por ende, se elimina el artículo de plazo previamente propuesto y reconoce la facultad reglamentaria que ostenta la DIAN para establecer los calendarios de implementación de los componentes del sistema de facturación dispuesta en el párrafo 1 del artículo 616-1 ET.</p>
48	16/07/2022	ANDI	El artículo 5 del proyecto modifica el artículo 1.6.1.4.8. del DUR y establece que las “facturas de venta y/o documentos equivalentes por la venta de	Se efectúa la modificación que solicita el comentarista dado que hay	Se realiza la corrección del yerro tipográfico en el artículo 1.6.1.4.8. del proyecto precisando que el número de la Ley es 2056 de 2020.

			<p>bienes y/o prestación de servicios que se deriven de la ejecución de los proyectos de inversión que se financian con cargo al sistema general de regalías y que sean ejecutados por quienes designen las entidades u órganos de que tratan los artículos 35 y 36 de la Ley 2058 de 2020, deberán ser expedidas por los designados de las respectivas entidades u órganos”. No obstante, se evidencia un error de digitación como quiera que la ley mencionada reguló la celebración del quinto centenario de fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena.</p>	<p>error en el número de la Ley cuando se anotó 2058 siendo lo correcto 2056”.</p>	
49	16/07/2022	ANDI	<p>Por último, en el artículo que sustituiría el artículo 1.6.1.4.1 se incluye la definición de obligados a generar documentos electrónicos, pero en la disposición hay un error tipográfico pues no existe en la actualidad la categoría de “sujetos diferentes a la factura electrónica de venta”, por lo cual, consideramos que los sujetos a los que hace referencia el proyecto de decreto son a todos aquellos sujetos diferentes a los obligados a facturar electrónicamente.</p>	<p>Se acepta el comentario, para fines de modificar el proyecto de decreto.</p>	<p>Se realiza el ajuste en los siguientes términos:</p> <p>“13. Sujetos obligados a generar documentos electrónicos: Son aquellos sujetos obligados a generar los documentos electrónicos diferentes a la factura electrónica de venta, que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante la mencionada entidad, conforme con lo previsto en el inciso 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario”.</p>
50	03/08/2022	DAPRE-Consejería Presidencial para la Transformación Digital y Gestión y Cumplimiento	<p>La primera inquietud está asociada a la definición que se tiene a lo largo del proyecto de decreto del concepto de plataformas de comercio electrónico. El artículo 1 de decreto incluye una definición de</p>	<p>Se acepta parcialmente el comentario para fines de modificar el proyecto de decreto.</p>	<p>1. Frente al primer comentario: Se elimina del proyecto de Decreto la definición propuesta sobre “Plataformas de comercio electrónico” porque si bien el inciso 8 del artículo 616-1 del E.T, estableció para las plataformas de comercio electrónico la obligación de poner a disposición “un</p>

		<p>plataformas de comercio electrónico. Frente a esta definición, debe tenerse en cuenta que se está refiriendo al artículo 49 de la Ley 1480 de 2011, que reúne lo que implica el comercio electrónico como un todo, y no lo que se ha denominado plataformas de comercio electrónico. Asimismo, dentro del comercio electrónico intervienen diferentes relaciones comerciales, actores y modelos de negocio que hacen uso de las plataformas en línea. Definir, como se hace en el proyecto de Decreto, las plataformas de comercio electrónico, desconoce estas relaciones y la realidad del mercado actual en Colombia, pues da por sentado que las plataformas y los proveedores son uno solo, cuando en muchas ocasiones son solo un facilitador de la relación entre las partes. Cuando este es el caso, no resulta acertado que sean las plataformas quienes tengan la carga sustancial de la responsabilidad del proceso de facturación electrónica.</p> <p>En segundo lugar, la amplia definición que se le da a las plataformas tiene un impacto cuando se establece la obligación de contar con un sistema de habilitación, expedición y entrega de facturas electrónicas (artículo 10). Nuevamente, no es lo mismo una plataforma de comercio electrónico, que una plataforma electrónica de carácter general o</p>		<p><i>servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final</i>”, el mismo legislador dispuso en el párrafo 1 del artículo 616-1 E.T. que la DIAN tiene la facultad de reglamentar el sistema de facturación. En consecuencia, la DIAN desarrollará las condiciones, términos, plazos y mecanismos técnicos y tecnológicos para que las plataformas de comercio electrónico pongan a disposición la factura electrónica de venta al consumidor final.</p> <p>Por consiguiente, para la expedición de la resolución por parte de la DIAN se seguirán las directrices generales de técnica normativa que establece el Título II del Decreto 1081 de 2015 y la Resolución DIAN 00091 de 2021, en especial el cumplimiento del principio de publicidad, de tal manera que se garantice la participación de la ciudadanía en la expedición del respectivo acto administrativo.</p> <p>Adicionalmente, mediante la sustitución del artículo 1.6.1.4.19. del Decreto 1625 de 2016 (artículo 10 del proyecto de decreto) se precisa en el proyecto de decreto que <i>“en todos los casos la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y venta al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar”</i>.</p> <p>Por otro lado, el proyecto de decreto no contraviene la Ley 2155 de 2021 toda vez, que en ningún momento establece que las plataformas de comercio electrónicos deben desarrollar sistemas de habilitación para la expedición de la factura electrónica de venta, simplemente se limita a desarrollar la</p>
--	--	--	--	---

		<p>lo que se considera como proveedores tecnológicos. • Los portales de contacto o Marketplaces, que conectan a comerciantes de bienes y servicios, no son los obligados a facturar electrónicamente de acuerdo con lo establecido el título IV de la Resolución 042 de 2020, por el rol de intermediarios que juegan en la relación comercial. Es el proveedor el directo responsable por los productos que ofrece y por el cumplimiento de las demás obligaciones legales y tributarias que como comerciante debe acatar, como es el caso de la facturación electrónica. Según el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, las plataformas tienen exclusivamente la obligación de disponer de un canal para que los comercios puedan emitir la factura electrónica al consumidor final. La falta de claridad en las definiciones puede extender las obligaciones de los proveedores a los portales de contacto, por lo que se hace necesario revisarlas. En tercer lugar, cuando se establece la obligación de habilitación para expedir y entregar la factura a cargo de las plataformas de comercio electrónico, pero no se determina el alcance de esta obligación, se confunde la plataforma de comercio electrónico con la figura de los proveedores tecnológicos. • Según lo establecido en la Resolución 042 de 2020, los proveedores tecnológicos son la</p>		<p>exigencia de rango legal que consagra el inciso 8 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, precisando los siguientes aspectos:</p> <p>2. Frente al segundo y tercer comentario: Vale la pena enfatizar en que, en todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y entrega al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar. Dicha obligación y consecuente responsabilidad no puede ser atribuida a otro sujeto, por ende, no se debe confundir la obligación a cargo de las plataformas de comercio electrónico de poner a disposición <i>“un servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final”</i> (cfr. <i>Inciso octavo del art. 616-1 ET</i>) con la obligación formal de facturar a cargo de los sujetos que venden bienes o prestan servicios, quienes están listado en el artículo 1.6.1.4.2. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria.</p>
--	--	---	--	---

			<p>persona jurídica habilitada para generar, entregar y/o transmitir la factura electrónica. Tal como está redactado el proyecto de decreto los portales de contacto estarían prestando un servicio que le corresponde a los proveedores tecnológicos, y con esto estarían modificando su objeto, modelo de negocio, asumiendo funciones de los obligados a facturar electrónicamente y los costos de los desarrollos que esto conlleva. • Esta situación no guarda homogeneidad con el trabajo que otras instancias y entes reguladores han llevado a cabo en materia de comercio electrónico, por lo cual se hace necesario revisar que exista una articulación, no solo entre las entidades sino en los conceptos y actores que se han desarrollado.</p>		
51	03/08/2022	DAPRE-Consejería Presidencial para la Transformación Digital y Gestión y Cumplimiento	<p>El proyecto de decreto hace referencia a los “documentos equivalentes a la factura de venta” que serán aquellos que establezca la DIAN (artículo 5). Sin embargo, el Decreto 358 de 2020, en el artículo 1.6.1.4.6. establece cuales son aquellos documentos equivalentes a la factura de venta. Con el fin de evitar posibles confusiones al respecto, se hace necesario revisar y establecer de manera clara, cuáles son los documentos equivalentes electrónicos y sus características.</p>	Se acepta el comentario, para fines de modificar el proyecto de decreto.	<p>En cuanto artículo 5 del proyecto de decreto referido a “<i>Documentos equivalentes a la factura de venta</i>” se precisa que, de acuerdo con las nuevas facultades de la DIAN, establecidas en el artículo 616-1 del ET. vigente, es necesario modificar el inciso 1 y el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6 del Decreto 1625 de 2016.</p> <p>Lo anterior considerando que antes de la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2016 radicaba en cabeza del Gobierno nacional la facultad para señalar los documentos equivalentes, pero en razón a la modificación del artículo 616-1 del Estatuto Tributario está a cargo de la DIAN señalar los documentos equivalentes.</p>

					<p>Respecto de la facultad reglamentaria residual de autoridades administrativas diferentes al Presidente de la República y a los ministerios, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C -056 del 11 de marzo de 2021, previamente referida, precisó que el legislador está facultado para ordenarle a otras autoridades administrativas, reglamentar una determinada materia, sin que por este hecho se desconozca la potestad reglamentaria del Presidente pues la misma se ejerce por derecho propio y al igual que lo consagrado en la ley, esta constituye un límite a esta facultad reglamentaria derivada.</p> <p>En este sentido, no es de extrañar que el legislador por la especialidad de los temas que gestiona la DIAN, entre ellos los relacionados con el sistema de facturación, y en búsqueda de una gestión más eficaz y eficiente de la producción normativa, atendiendo el nivel de especialidad y especificidad de estos temas, faculte a la entidad para desarrollar procesos reglamentarios específicos, tales como el señalar nuevos documentos equivalentes.</p> <p>Ahora bien, el hecho de que el legislador haya otorgado a la DIAN la facultad de señalar los documentos equivalentes a la factura de venta no significa que pueda desconocer aquellos documentos contemplados en las normas legales y reglamentarias vigentes, pues estos conservan su vigencia mientras otra norma de la misma naturaleza no los modifique, adicione o sustituya y en ese sentido se precisa en el proyecto de decreto, dicha previsión, así:</p>
--	--	--	--	--	---

					<p><u>“Artículo 1.6.1.4.6. Documentos equivalentes a la factura de venta. Son documentos equivalentes a la factura de venta los previstos en el presente artículo y aquellos que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de conformidad con la competencia establecida en el inciso 4 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario (...)”.</u></p>
52	03/08/2022	DAPRE-Consejería Presidencial para la Transformación Digital y Gestión y Cumplimiento	<p>Finalmente se hace necesario revisar el impacto que la expedición de esta normativa tiene para el mercado y el crecimiento del sector que es determinante para continuar con la reactivación económica del país. En ningún momento se deben tomar medidas que desincentiven la participación en el comercio electrónico. Por lo tanto, no se debe incluir a todas las plataformas digitales en una sola categoría regulatoria pues esto no corresponde a la realidad específica de este mercado. Como consecuencia, debe revisarse la definición de las plataformas y las diferentes obligaciones que les corresponden de acuerdo con el rol y servicio que juegan en el intercambio. En vista de que el proyecto de decreto traslada la competencia de la reglamentación a la DIAN, resulta necesario establecer un marco claro desde el Decreto, con un entendimiento técnico de los actores</p>	Se acepta parcialmente el comentario, para fines de modificar el proyecto de decreto.	<p>Se elimina del proyecto de Decreto la definición propuesta sobre “Plataformas de comercio electrónico” porque si bien el inciso 8 del artículo 616-1 del E.T, estableció para las plataformas de comercio electrónico la obligación de poner a disposición “un servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final”, el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1 del artículo 616-1 E.T. que la DIAN tiene la facultad de reglamentar el sistema de facturación. En consecuencia, la DIAN desarrollará las condiciones, términos, plazos y mecanismos técnicos y tecnológicos para que las plataformas de comercio electrónico pongan a disposición la factura electrónica de venta al consumidor final.</p> <p>Por consiguiente, para la expedición de la resolución por parte de la DIAN se seguirán las directrices generales de técnica normativa que establece el Título II del Decreto 1081 de 2015 y la Resolución DIAN 00091 de 2021, en especial el cumplimiento del principio de publicidad, de tal manera que se garantice la participación de la ciudadanía en la expedición del respectivo acto administrativo.</p> <p>Adicionalmente, mediante la sustitución del artículo 1.6.1.4.19. del Decreto 1625 de 2016</p>

			que intervienen en el mercado y en particular de quienes lo hacen en calidad de intermediarios.		(artículo 10 del proyecto de decreto) se precisa en el proyecto de decreto que “ <i>en todos los casos la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y venta al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar</i> ”.
53	03/08/2022	DAPRE-Consejería Presidencial para la Transformación Digital y Gestión y Cumplimiento	Es así como desde la perspectiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, amparada en las funciones contenidas en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 33A del Decreto 1784 de 2019, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1185 de 2021 y referentes a la Consejería Presidencial para la Transformación Digital y Gestión y Cumplimiento; se evidencia la posibilidad de generar dificultades para el desarrollo del comercio electrónico en el país, dadas las inquietudes técnicas ya enunciadas.	El comentario no sugiere ningún ajuste para fines de modificar el proyecto de decreto.	Toda vez que el comentario no contiene una solicitud de ajuste del proyecto de decreto sino que se expone como una reflexión, la misma deberá ser tomada en cuenta por la DIAN al momento en que en uso de las facultades reglamentarias que le ha concedido el legislador, dicha entidad establezca los términos, condiciones y mecanismos técnicos y tecnológicos para el cumplimiento de la exigencia legal consagrada en el artículo 616-1 del E.T. a efectos de prever el impacto de los futuros desarrollos de los componentes del sistema de facturación electrónica y del deber a cargo de las plataforma de comercio electrónico en todo el comercio electrónico, ello con el fin de tomar las medidas necesarias para preservar el buen curso de las operaciones en este tipo de mercados.



GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO

Director de Gestión Jurídica (E)

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional -DIAN

Aprobó: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Revisó: Dirección de Gestión Jurídica UAE-DIAN Judy M. Céspedes Q., Edy A. Fajardo M., Luis A. Plaza G., Zulema Silva M. y Julián López A.

Elaboró: Subdirección de Factura Electrónica y Soluciones Operativas - Alexandra Oyuela M.